

# Las Nueve Villas de Campos. Estudio y Documentos

*David Marcos Díez*

*A Mauro Marcos Gutiérrez, hijo de Amusco, mi padre.*

*In memoriam*

Las Nueve Villas de Campos es el nombre de una histórica institución palentina de las edades Media y Moderna, formada por las villas de Amusco, Piña, Támara, Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo, y los despoblados de Alba, Rombrada, Villaonilla y San Esteban<sup>1</sup>. Se trata de una de las instituciones de tipo territorial y foral más enigmáticas de la historia de Palencia, cuyo origen y evolución está salpicado de numerosos interrogantes, desde los motivos de su creación, pasando por sus fueros y funciones, hasta su final y disolución.

Aunque bien conocida en el subconsciente popular e historiográfico palentino, son escasos los autores que han tratado de realizar un estudio científico sobre esta institución, aunque en ningún caso se haya realizado un estudio completo y profundo, debiéndose sobre todo a la ausencia de fuentes documentales<sup>2</sup>, limitándose dichos estudios principalmente a alusiones superficiales y al análisis del fuero otorgado por Alfonso VII a la institución.

El primero que abordó el tema fue Rafael de Floranes<sup>3</sup>. Cita el privilegio de Fernando I a San Pedro de Cardeña en el que se menciona a la Nueve

<sup>1</sup> Aunque los nombres de las villas de Rombrada y Villaonilla presentan varias formas diferentes en la documentación, como Forombrada, Villaonella, Villanilla, etc., el de Rombrada lo elegimos en base al nombre actual de la ermita conservada en la antigua villa, y en el más repetido en el caso de Villaonilla.

<sup>2</sup> En este sentido, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se presenta como clave en el conocimiento de las Nueve Villas, ya que entre sus fondos se ha localizado la mayor parte de la documentación relativa a nuestra institución, que se presenta en el apéndice documental. Lamentablemente, una fuente de gran importancia como son las actas concejiles de las distintas villas, solamente se han conservado a partir de mediados del siglo XIX para los casos de Amusco y Piña, y a partir de fines de dicho siglo para Támara y ambas Amayuelas.

<sup>3</sup> FLORANES, R., *La Novem-populania Campense o noticia de la antigua y célebre alianza de las villas de Campos, Amusco, ambas Amayuelas, Villa-onella, Piña, Támara, Forombrada, Alva y San Esteban; su política, gobierno, leyes, promiscuidad y memorias, con las generales de los vacceos que habitaron este territorio*, Valladolid, 1797. El manuscrito original se conserva en la biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Floranes realiza su estudio en el año 1797, a petición de don Manuel de Palacios, que a su vez se lo demandó Francisco Nieto, clérigo de Támara. Expresa que siempre había tenido deseo de saber más sobre la coalición de las Nueve Villas, llegando incluso a comparar éstas con otras alianzas de ciudades como las 72 ciudades hanseáticas de Alemania.

Villas<sup>4</sup>, aunque hace retroceder el origen de la institución a época vaccea, mas sin aportar fundamentos científicos<sup>5</sup>. Conoce y cita también el privilegio foral de Alfonso VII y sus confirmatorios, situando sus originales en el Archivo Municipal de Amusco.

Justiniano Rodríguez, en su panorámica foral de la provincia de Palencia, hace alusión a las Nueve Villas desde una perspectiva foral. Así las define como una comunidad de intereses y lazos sociales a la que alcanzó la legislación foral de Alfonso VII<sup>6</sup>.

El siguiente autor que abordó el estudio de las Nueve Villas fue Manuel Bráximo Ruiz, aunque fuera comentando un peritaje realizado por Floranes en junio de 1801 de los documentos reales de la institución, presentados como prueba en un pleito de dichas villas en la Chancillería de Valladolid, y que se conservaba dicho peritaje en el Archivo Municipal de Amusco<sup>7</sup>.

Del trabajo realizado recientemente por Agustín Tamayo nada diremos, ya que a pesar de lo sugerente de su título, se limita a realizar una recopilación de artículos relacionados con la historia de Amusco, entre los que se encuentran el trabajo de Bráximo Ruiz<sup>8</sup>.

Por último, Mauricio Herrero Jiménez editó en 2004 la colección de “pergaminos” de la Real Chancillería de Valladolid hasta el año 1300<sup>9</sup>. A este autor debemos el redescubrimiento de todos los documentos reales originales relacionados con las Nueve Villas depositados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 1.

<sup>5</sup> El origen vacceo de nuestra institución es insostenible desde un punto de vista científico, ya que, además de carecer de pruebas documentales o arqueológicas al respecto, sería prácticamente imposible la supervivencia de la institución durante época romana, visigoda y durante la época de despoblación del valle del Duero hacia el siglo IX.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia: (panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, pp. 20-21.

<sup>7</sup> BRÁXIMO RUIZ, M., “Operación de peritaje de D. Rafael Floranes sobre nueve pergaminos de las Nueve Villas de Campos”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia. II. Fuentes Documentales y Edad Media*, Palencia, 1990, pp. 183-200. No nos ha sido posible localizar dicho peritaje en el Archivo Municipal de Amusco.

El pleito en cuestión es de los años 1795-1801 (*Apéndice documental*, doc. núm. 25), siendo durante este proceso cuando se llevarían como probanza a la Chancillería de Valladolid todos los privilegios reales originales de la Nueve Villas, que se custodiaban en el archivo concejil de Amusco, y de los que Floranes tendría ya noticia al menos desde 1797.

<sup>8</sup> TAMAYO SANTOS, A., *Amusco y las Nueve Villas de la Tierra de Campos*, Palencia, 2005.

<sup>9</sup> HERRERO JIMÉNEZ, M., *Documentos de la colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)*, León, 2004.

<sup>10</sup> El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid custodia una colección de pergaminos formada aproximadamente por 4000 unidades documentales, tratándose de escrituras que acompañaban

## PRIMEROS TESTIMONIOS DOCUMENTALES

El primer documento que hace referencia a las Nueve Villas de Campos es un documento de 18 de febrero de 1053 por el que Fernando I y su mujer Sancha, donan al monasterio de Cardeña y a su abad don Gómez, el monasterio de San Babiles, sito en Cubillas, y el de San Miguel, situado en la villa de Támara, con todos sus derechos, pertenencias y vasallos en Támara y en las Nueve Villas<sup>11</sup>.

Floranes ya le mencionó en su estudio, aunque no fuera fundamental en éste, ya que establecía el origen de la institución en época vaccea. Sin embargo, Blanco Lozano, que edita el documento, lo considera falso, uno más de la serie de falsificaciones realizadas en el monasterio de Cardeña, por varios motivos, como no estar inserto en el becerro del monasterio; error en la datación, concretamente en la expresión del día, que no coincide con la feria; e inexactitudes históricas en la mención de los obispos<sup>12</sup>. Efectivamente, comprobamos cómo la cronología de los obispos confirmantes del documento, Miro de Palencia (1040-1063), Julián de Burgos (1036-1043) y San Alvito de León (1057-1063), tienen una horquilla cronológica común que abarca de 1040 a 1043.

Por todo ello, debemos descartar el testimonio documental de las Nueve Villas en el reinado de Fernando I.

El siguiente testimonio documental es el reconocimiento de los fueros de las Nueve Villas por Alfonso VII, aumentando su volumen normativo al conceder que el vecino de una de las villas que quisiere vivir en alguna de las otras, o quedándose en su domicilio cambiar de señor, lo pudiese hacer teniendo fuero, pudiendo vender su casa o hacer de ella lo que quisiese en un plazo de nueve días. Transcurrido este tiempo la debía vender o empeñar. Además hace donación a la institución de dos montes. Uno situado entre Valdespina, Villamedia-

---

a los pleitos a modo de probanzas y que por diversos motivos, como el descuido y desdén de los escribanos o la indiferencia de sus propietarios, acabaron olvidados en el Archivo. Se trata generalmente de documentos de gran valor, ya que se acompañaban como pruebas, y normalmente inéditos, suponiendo el trabajo de Herrero Jiménez la difusión más importante que se ha realizado de dicha colección hasta el momento.

La causa por la que los privilegios de las Nueve Villas acabaron en el Archivo de la Chancillería, puede deberse al momento de declive que viviría la institución a fines del siglo XVIII, que desembocaría en una total indiferencia y desdén que hizo que no se reclamara a la Chancillería los citados privilegios.

<sup>11</sup> Apéndice documental, doc. núm. 1.

<sup>12</sup> BLANCO LOZANO, P., *Colección Diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987, doc. núm. 45, pp. 132-134.

na, Espinosilla y Valdesalce<sup>13</sup>; y otro situado entre Astudillo y Palacios del Alcor<sup>14</sup>.

En este documento, conservado en el Archivo de la Real Chancillería, se realiza por primera vez la enumeración completa de las Nueve Villas de Campos. De éste se realizaron ocho confirmaciones reales.

## EL FUERO DE ALFONSO VII A LAS NUEVE VILLAS

Por la gran importancia del documento para el estudio de las Nueve Villas, antes de considerarlo desde el punto de vista histórico, es necesario realizar un análisis paleográfico y diplomático del mismo en aras a determinar su autenticidad o falsedad.

Como ha quedado dicho, Herrero Jiménez redescubrió y editó el privilegio de Alfonso VII de los fueros de las Nueve Villas al igual que las confirmaciones reales posteriores, que prácticamente se daban por desaparecidos. A partir de las copias conservadas en el Archivo Municipal de Amusco del peritaje de Floranes, Brágimo Ruiz dató el documento tal como se expresa en su data, el 13 de diciembre de 1130. Floranes dató el documento el 13 de diciembre de 1148<sup>15</sup>, al igual que Justiniano Rodríguez en su *Panorámica Foral de la provincia de Palencia*, probablemente siguiendo al anterior<sup>16</sup>.

Herrero Jiménez identifica el documento como una copia imitativa en escritura carolina de la segunda mitad del siglo XII, percatándose de la imposibilidad de la fecha expresada en el documento por varios motivos: Alfonso VII incluye entre sus dominios Baeza y Almería, que no fueron conquistadas hasta el mes de agosto de 1147. Propone entonces la fecha de 1148 porque en el año 1149 muere la emperatriz Berenguela, que intitula el documento junto a Alfonso VII. Según éste, la fecha que debería figurar en el documento y que el copista no redactaría correctamente sería: M<sup>a</sup> C LXXX<sup>a</sup> VI<sup>a</sup>, observando que dicha fecha no aparece en ninguna de las confirmaciones posteriores, insinuando que éstas se realizaron sobre esta copia imitativa en vez de a partir del supuesto original, preguntándose también si Floranes pudo tener en sus manos a finales del

<sup>13</sup> Se trataría del monte Carrascal, identificado en la actualidad con un pago del mismo nombre próximo al monte del Rey, aunque en un principio el monte donado por el rey podría haber englobado también a otros montes circundantes.

<sup>14</sup> Este monte no aparece en las fuentes documentales posteriores.

<sup>15</sup> Aunque en *La Novem-populania Campense* dató el documento en el año 1148, en el peritaje editado por Brágimo Ruiz lo dató en el año 1130.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia: (panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, doc. núm. 15, p. 240.

siglo XVIII el documento original con la data correcta: 13 de diciembre de 1148<sup>17</sup>.

A la imposibilidad de la fecha que aparece en el documento, además de las razones aportadas por Herrero Jiménez, se suman otras que pueden ayudar a afinar y concretar más en el establecimiento de la fecha. Éstas se basan en algunas noticias históricas, en los confirmantes y en el notario que realizó el documento.

Tres son los obispos y arzobispo que aparecen en el documento confirmando: el arzobispo Raimundo de Toledo (1125-1152)<sup>18</sup>; y los obispos Raimundo II de Palencia (1148-1184)<sup>19</sup>, y Juan Alberano de León (1139-1181)<sup>20</sup>. Vemos así que la horquilla de años en los que dichos obispos coincidieron abarca de 1148 a 1152.

Pero es una importante noticia histórica la que ayuda a situar exactamente la fecha del documento. Se trata de la expresión en la que se dice que el documento se realizó en el año que el Emperador tuvo sitiada la ciudad de Guadix<sup>21</sup>. Según Reilly, Alfonso VII levantó el sitio de Guadix en agosto de 1152, dirigiéndose a Lorca, aunque no expresa claramente en qué momento inició el sitio<sup>22</sup>. En los documentos del Emperador editados por Rassow, el primer documento en el que se expresa el cerco de la ciudad tiene por fecha el 7 de marzo de 1152<sup>23</sup>, y el último, 28 de abril de 1153<sup>24</sup>, apareciendo esta noticia en todos los documentos editados entre ambas fechas. Se desprende así que el cerco pudo comenzar entre los meses de enero y febrero de 1152.

Manuel Recuero Astray, en el itinerario de Alfonso VII, sitúa el cerco de Guadix por Alfonso VII durante el verano de 1152, ayudado por el rey Lobo de Valencia y Murcia<sup>25</sup>. Por otra parte, según dicho autor, entre finales del año 1148

---

<sup>17</sup> HERRERO JIMÉNEZ, M., *Documentos de la colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)*, León, 2004, doc. núm. 15, pp. 56-59.

<sup>18</sup> ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T., VIVES GATELL, J., *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid 1972, vol. 4, p. 2570.

<sup>19</sup> REGLERO, C., "La iglesia de Palencia en la Edad Media", en *Historia de las diócesis españolas*. 19, Iglesias de Palencia, Valladolid y Segovia, Madrid 2004, p. 222.

<sup>20</sup> ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T., VIVES GATELL, J., *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid 1972, vol. 2, p. 1284.

<sup>21</sup> "anno quo ego, imperator, tenui Gadiexi circumdata".

<sup>22</sup> REILLY, B., *The Kingdom of León-Castilla under king Alfonso VII (1126-1157)*, Philadelphia, 1998, p. 133.

<sup>23</sup> RASSOW, P., *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*, Berlín, 1929, doc. núm. 37, pp. 110-111.

<sup>24</sup> Id., *ibid.*, doc. núm. 42, pp. 117-118.

<sup>25</sup> RECUERO ASTRAY, M., *Alfonso VII, Emperador. El Imperio Hispánico en el siglo XII*, León, 1979, p. 232.

y comienzos de 1149, Alfonso VII estuvo en Toledo<sup>26</sup>, situándolo en febrero de 1152 en León<sup>27</sup>.

Otro elemento que puede ayudar a concretar la fecha es el notario que realizó el documento: Juan Fernández, canónigo de la catedral de Santiago de Compostela y notario real. En la colección de Rassow, el primer documento realizado por dicho notario tiene por fecha el 22 de marzo de 1150<sup>28</sup>. El último documento en el que aparece el “scriptor” o notario anterior, Geraldo, tiene por fecha el 14 de mayo de 1149<sup>29</sup>. El último documento de esta colección en el que Juan Fernández aparece como notario tiene por fecha el 18 de noviembre de 1153. A partir de entonces aparecerá como canciller real, siendo el notario Adriano<sup>30</sup>. Por ello, atendiendo al notario, debemos situar el documento entre marzo de 1150 y noviembre de 1153.

La cronología de los personajes que aparecen confirmando el documento ayuda también a precisar su data. Así a finales de 1147, Alfonso VII nombra tenente de Baeza a Manrique Pérez de Lara<sup>31</sup>. El conde Ponce de Cabrera, mayordomo real, ejercerá tal cargo desde 1145 hasta la muerte de Alfonso VII<sup>32</sup>.

Otros confirmantes como los condes y hermanos Gutierre y Rodrigo Fernández de Castro, el conde Armengol VI de Urgel, el alférez real Nuño Pérez<sup>33</sup>, y el conde Fernando de Galicia, aparecen en la documentación en los años finales de la década de los cuarenta y comienzos de la de los cincuenta del siglo XII<sup>34</sup>.

---

<sup>26</sup> ID., *ibid.*, p. 227.

<sup>27</sup> ID., *ibid.*, p. 231.

<sup>28</sup> RASSOW, P., *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*, Berlín, 1929, doc. núm. 34, pp. 107-108. Juan Fernández aparece como “scriptor imperatoris”, cargo que en los documentos anteriores ostenta Geraldo, siendo Hugo el canciller.

<sup>29</sup> ID., *ibid.*, doc. núm. 32, pp. 105-106.

<sup>30</sup> ID., *ibid.*, doc. núm. 46, pp. 121-122.

<sup>31</sup> RECUERO ASTRAY, M., *Alfonso VII, Emperador. El Imperio Hispánico en el siglo XII*, León, 1979, p. 182.

<sup>32</sup> ID., *ibid.*, p. 145.

<sup>33</sup> Aparece por primera vez como alférez real en un documento de 30 de marzo de 1146 (RASSOW, doc. núm. 25, pp. 95-96) y por última vez el 19 de noviembre de 1154 (RASSOW, doc. núm. 30, pp. 126-127).

<sup>34</sup> Caso especial es el merino mayor, Diego Muñoz. En la documentación de Alfonso VII editada por Rassow no aparece el cargo de merino mayor, aunque sí aparece un Diego Muñoz como merino de Carrión, la primera vez el 19 de agosto de 1146 (RASSOW, doc. núm. 27, pp. 97-98), y la última, el 14 de mayo de 1149 (RASSOW, doc. núm. 32, pp. 105-106). Por otra parte, el merino mayor es un cargo que se desarrolla a partir del siglo XIII, por lo que su aparición en este documento es ciertamente anacrónica.

Como conclusión, en base al análisis del propio documento, creemos que el documento en cuestión se tuvo que realizar en diciembre de 1152, dentro del año en el que se puso sitio a Guadix. Esta noticia, junto con la realización del documento por Juan Fernández, y la presencia del Emperador a finales de 1148 y comienzos de 1149 en Toledo, descartaría la fecha de 1148 propuesta por Floranes, Justiniano Rodríguez y Herrero Jiménez.

Pero para dar una respuesta definitiva a la data del documento, hemos de considerar el fuero otorgado por Alfonso VII a las Amayuelas, que formaban parte de las Nueve Villas, datado el 6 de diciembre de 1152 en Carrión de los Condes, y redactado también por Juan Fernández<sup>35</sup>. Comprobamos cómo las cláusulas de ambos fueros son similares en general, al igual que el tenor diplomático y la mayor parte de los confirmantes y testigos. En cuanto a la data del documento, se comprueba cómo aparece una “x” virgulada y la partícula latina “quot”, que aparece en la mayor parte de los documentos realizados por dicho notario.

Por todo, es lógico pensar que los fueros de las Nueve Villas y de las Amayuelas, se realizaron de forma simultánea en el tiempo, teniendo en cuenta que las Amayuelas formaban parte de dicha estructura territorial, y que el resto de concejos tratarían de obtener los mismos privilegios y fueros, aprovechando el paso y atención del Emperador.

Atendiendo a la fecha expresada en el documento y a la mezcla de acontecimientos y nombres de diferentes cronologías, consideramos que estamos ante un falso diplomático. Ésto, junto al análisis de la escritura carolina, hace pensar que estamos ante un documento espúreo realizado en la segunda mitad del siglo XII. En efecto, se aprecia una tendencia a la estilización de las letras y al alargamiento de los caídos y de los astiles, especialmente en la *d*.

El problema aparece a la hora de establecer la intencionalidad del falsario. La falsedad en cuanto a la data se puede deber a un error del escriba, que no pudo leer y no copió la “X” virgulada y la partícula “et quot”, interpretando “I<sup>a</sup> C<sup>a</sup> LXL<sup>a</sup> et quot VIII<sup>o</sup> idus decenbris”, como “M<sup>a</sup> C LX<sup>a</sup> VIII<sup>a</sup>, idus decenbris”. Siendo consciente que en el año 1130 la emperatriz era Berenguela y no Riquilda<sup>36</sup>, hace aparecer a la primera en la intitulación.

Así, teniendo en cuenta la falsedad del diploma en cuanto a la data y la intitulación de la reina, debemos considerar que estamos ante un documento

---

<sup>35</sup> HERRERO JIMÉNEZ, M., *Documentos de la colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)*, León, 2004, doc. núm. 17, pp. 61-63.

<sup>36</sup> Se casó con Alfonso VII en julio de 1152.

falso, aunque tal falsedad haya que matizarse en cuanto al error del escriba en la data. Pero el hecho de que tratara de acomodar la reina otorgante a la data, hace que se pueda considerar el documento como un falso “ex iactura” de acuerdo a la tipología de Paoli<sup>37</sup>.

En el momento de la realización del original hacia 1152, las Nueve Villas de Campos sería una comunidad de villas plenamente institucionalizada, con fueros, ciertas posesiones comunes y privilegios que necesitarían ser respaldados y fortalecidos por un documento real de confirmación de fueros o derechos y de sus términos comunes. Posiblemente la formación de esta comunidad fuese poco anterior o contemporánea al rey Alfonso VII, que confirmaría sus fueros, añadiendo la cláusula relativa a la venta de las casas de los emigrados. Dicha confirmación se tuvo que realizar a continuación del fuero de las Amayuelas, ya que se data junto a León, habiendo constancia de que a inicios de febrero de 1152, Alfonso VII se encontraba en León. Probablemente el rey concediera el fuero a las Nueve Villas el mismo día que a las Amayuelas (la *actio*, el 6 de diciembre), pero se materializó (*conscriptio*) estando ya la corte cerca de León.

Gutierre Fernández, el personaje que entrega al Emperador un caballo en roboración, pudo ser un alcalde o autoridad concejil de una de las Nueve Villas, que actuaría en representación de su comunidad.

Del documento original del fuero de las Nueve Villas se hizo una copia imitativa a fines del siglo XIII, que es la que ha llegado hasta nuestros días, ya que el supuesto original debió de desaparecer pronto del archivo de la institución, puesto que la confirmación de Alfonso X se realizó sobre dicha copia.

## LOS ORÍGENES DE LAS NUEVE VILLAS

En 1152, Alfonso VII confirmó los fueros que las Nueve Villas ya poseían con anterioridad, remarcando varias cláusulas, aunque también es posible que el fuero que se confirma solamente poseyera dichas cláusulas. Así, se hace referencia a la libertad en el cambio de residencia a cualquiera de las otras villas y libertad de elección de señor; potestad de vender la casa y disponer de ella a voluntad; facultad de llevar consigo todas sus pertenencias dentro del

<sup>37</sup> Paoli, siguiendo a Mabillon y Muratori, distingue tres categorías de falsos: “ex caducitate”, cuando se hace un falso con la intención de sustituir al original por deterioro o pérdida; “ex iactura”, cuando el documento se rehace teniendo como fuente el recuerdo de otro perdido, cuyo contenido global se trata de reproducir con más o menos exactitud; y “ex dolo malo”, cuando el documento es inventado en su totalidad, aunque finalmente afirme que todos los falsos, independientemente de la voluntad que hubo en su redacción, se pueden considerar como “ex dolo malo”.



plazo de nueve días si cambiase de lugar, y poder vender y empeñar libremente su heredad, pudiendo marchar en paz donde quisiere, precepto este último que aparece también en el fuero otorgado por Alfonso VII a las Amayuelas.

En base al contexto histórico y foral del territorio palentino, podemos afirmar que la institución de las Nueve Villas se formó como una agrupación natural de villas y lugares próximos entre sí, con pastos e intereses agrícolas y ganaderos comunes motivados por dicha proximidad, que dio lugar a una comunidad o asociación de villas, seguramente a partir del reinado de Alfonso VI, cuando este territorio ya había alcanzado cierta plenitud repobladora<sup>38</sup>. Posiblemente en el reinado de Alfonso VII dicha comunidad se formalizó política y territorialmente, beneficiándose de la coyuntura del Emperador en relación a su política de contención de la influencia foral castellana a la orilla derecha del Pisuerga, para cuyo fin había concedido fuero en 1130 a Abia de las Torres y en 1147 a Astudillo, política que ya había comenzado su abuelo Alfonso VI con el fuero de Osorno del año 1073 y el de Palenzuela de 1074<sup>39</sup>. El hecho de que al mismo tiempo Alfonso VII otorgara fuero a las Amayuelas con un amplio abanico de preceptos, hace pensar que el fuero de las Nueve Villas se reducía a las cláusulas ya relatadas. En cuanto a las influencias en el origen de dicho fuero, Justiniano Rodríguez afirma que el fuero de las Nueve Villas toma como base el fuero de Monzón, que a su vez se regía inicialmente por la normativa leonesa de 1017<sup>40</sup>.

### **EL RÉGIMEN SEÑORIAL DE LAS VILLAS INTEGRANTES DE LAS NUEVE VILLAS DE CAMPOS:**

Parece que en los primeros tiempos de la institución, en la segunda mitad del siglo XII, la mayor parte de los vasallos de las villas eran de behetría, ya que según expresa el propio fuero, los vecinos de las distintas villas podían elegir a su señor. Posiblemente se trataría de behetría de linaje, es decir, el señor elegido debía pertenecer a unas familias determinadas o ser el propio rey, que sin duda contaba también con gran número de heredades y vasallos en la zona, como lo demuestran el citado fuero otorgado a las Nueve Villas y las Amayue-

---

<sup>38</sup> En el territorio palentino se documentan dos casos más de fueros otorgados a agrupaciones o asociaciones vecinales. Son los casos del concejo de Agüero y de la asociación vecinal de Villasila y Villamelendro (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia: (panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, p. 20).

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia: (panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, p. 20.

<sup>40</sup> ID., *ibid.*, Palencia, 1981, p. 26.

las, de concesión real, y las donaciones reales de solares en el término de las Amayuelas<sup>41</sup> y en términos vecinos como el de Valdespina<sup>42</sup>.

Para el estudio de la situación señorial en la Baja Edad Media, el Becerro de las Behetrías se convierte en fuente principal para esclarecer la situación en la fecha de su realización, a mediados del siglo XIV.

### - *Amusco*:

Tenemos constancia que ya desde finales del siglo XII la villa de Amusco fue señorial. Así, se puede considerar a Rodrigo Pérez Manrique, que fue merino mayor del rey entre 1195 y 1198, como primer señor de Amusco. Perteneciente a la familia de los Lara, su abuelo fue don Manrique de Lara, un personaje de gran importancia del reinado de Alfonso VIII, y por el que los miembros del linaje adoptarían el apellido Manrique. Además de los Manrique, desde el año 1258 la Orden de Santiago se hará también con heredades y vasallos en Amusco a través de compra<sup>43</sup>.

Según el Becerro de las Behetrías, realizado a mediados del siglo XIV, Amusco era solariega de tres señores: Garci Fernández Manrique, don Gómez, arzobispo de Santiago, y Rui González de Castañeda, siendo los dos primeros del linaje de los Manrique. Los vecinos pagaban al rey servicios y monedas, y a los susodichos señores 740 maravedís de marzadga. El que tenía buey debía realizar una serna cada quince días, y el que tenía yegua o caballo, tres sernas anuales. Asimismo los vecinos de Amusco labraban la heredad de Villanilla, que era yerma y pertenecía a la Orden, no pagando martiniega por ella; y la heredad de Herrumbra, también de la Orden, y por la que tampoco pagaban martiniega, no pagándola tampoco cuando era poblada<sup>44</sup>. De esta información se deduce que los términos de las villas despobladas de Villaonilla y Rombrada formaban parte de las heredades que la Orden de Santiago había adquirido por compra.

Aunque a partir de mediados del siglo XV el patrimonio de los Manrique se fue disgregando en varios mayorazgos, Amusco sería su solar más anti-

<sup>41</sup> HERRERO JIMÉNEZ, M., *Documentos de la colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)*, León, 2004, doc. núm. 9, pp. 46-47.

<sup>42</sup> Por el becerro de las Behetrías, tenemos constancia de que dicha villa pertenecía a Sancho Sánchez de Rojas, por donación real por juro de heredad (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías*. Estudio y texto crítico, I, León, 1981, p. 213).

<sup>43</sup> MONTERO TEJADA, R. M., "Amusco, solar de los Manrique en la Edad Media", *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*, II, Palencia, 1995, pp. 775.

<sup>44</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías*. Estudio y texto crítico, I, León, 1981, p. 214.

guo y su lugar de enterramiento en los siglos XIII y XIV<sup>45</sup>, aunque también es cierto, como señala Montero Tejada, que los nuevos señoríos que recibieron los Manrique desde mediados del siglo XIV por merced real, provocaron la pérdida de importancia de Amusco como cabeza de sus dominios, a lo que también contribuyó el surgimiento de múltiples ramas familiares desde comienzos del siglo XV<sup>46</sup>. Así, Diego Manrique, señor de Amusco, recibió un mayorazgo en el que se incluía Treviño, recibiendo el título de conde de Treviño en 1452. A su vez, el II Conde de Treviño, don Pedro Manrique (¿-1515), adquirió Nájera en 1465, recibiendo en 1482 de los Reyes Católicos el título de duque de Nájera<sup>47</sup>. Se aprecia de este modo cómo Amusco había dejado de ser cabeza del mayorazgo principal de los Manrique, aunque siempre fuera su solar más antiguo.

#### **- Piña:**

En tiempos del Becerro de las Behetrías, era solariega de Garci Fernández Manrique, de los hijos de Pedro Ruiz Sarmiento, de Juan García Cabriales, de la abadesa de San Andrés de Arroyo, que tenía cinco vasallos, y de la Orden de San Juan, que tenía doce. Los vecinos pagaban al rey servicios y moneda, y a sus señores, por Navidad, medio cuarto de cebada, un dinero de carne y medio cuartal de vino<sup>48</sup>.

A finales del siglo XIV, se incorpora al marquesado de Aguilar de Campoo por el matrimonio de Aldonza Téllez de Castilla, marquesa de Aguilar, con Garci Fernández III Manrique de Lara.

#### **- Támara:**

Según el becerro, hacia mediados del siglo XIV la villa de Támara era de la Orden de San Juan de Acre. Los vecinos pagaban al rey de martiniega anualmente 550 maravedís, de los cuales 350 los entregan a Fernán García Duque por cesión real; y 150 al adelantado real. Pagan al rey monedas y servicios, llevando el rey de éstos últimos la mitad, y la otra mitad el prior de San Juan. Los vasallos de la Orden de San Juan pagan fonsadera, no pagando los de San Pedro de Cardeña, monasterio que desde el siglo XI cuenta con heredades

<sup>45</sup> MONTERO TEJADA, R.M., "Amusco, solar de los Manrique en la Edad Media", *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*, II, 1995, pp. 781-782.

<sup>46</sup> ID., *ibid.*, pp. 783-784.

<sup>47</sup> ID., "Los señoríos de los Manrique en la Baja Edad Media", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, núm. 7, 1994, pp. 212-213.

<sup>48</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de la Behetrías. Estudio y texto crítico*. I. León, 1981, pp. 215-216.

en la villa<sup>49</sup>. Pagan también a la iglesia de San Hipólito 600 maravedís de yantar por cesión real, para la obra de la iglesia.

Los vasallos de la orden de San Juan que tuvieran bueyes debían realizar una serna mensual, y el que tuviera bestias caballares, tres sernas anuales. Estos debían pagar también por infurción cuatro celemines y medio de cebada y once dineros, y el que tuviere viñas, una cántara de mosto.

Los vasallos de San Pedro de Cardeña con bueyes debían hacer seis sernas anuales, y el que no tuviera, una serna para la siega en agosto<sup>50</sup>.

#### **- Amayuelas de Arriba:**

Pertenecía a la orden del Santo Sepulcro de Toro, poseyéndola Garcí Fernández Manrique por su vida. Los vecinos pagan al rey 130 maravedís de martiniega, servicios y moneda, no pagando fonsadera por merced real, ni yantar.

Cada vecino pecha al señor ocho dineros de marzadga, y el que tuviera uno o dos bueyes, una serna cada quince días.

Dan al merino del rey cada año de entrada, nueve maravedís; y un maravedí de carta de pago<sup>51</sup>.

#### **- Amayuelas de Abajo:**

Era solariego de Garcí Fernández Manrique. Los vecinos pagaban al rey servicios y monedas. Cada vecino pagaba al señor ocho dineros de marzadga, y el que tenía ganado de labor, una serna al mes<sup>52</sup>. Perteneció a los Manrique de Amusco hasta 1658, año en el que el rey Felipe IV creó el condado de las Amayuelas a favor de Bernardino Manrique de Lara y Barrientos<sup>53</sup>.

#### **- San Esteban, Rombrada, Alba y Villaonilla:**

Como se ha apuntado anteriormente, según el Becerro de las Behetrías los vecinos de Amusco labraban las heredades de Villaonilla y de Rombrada. De esta información se deduce que los términos de estas villas despobladas forma-

<sup>49</sup> Apéndice documental, doc. núm. 1. Aunque el documento es falso, consideramos que las heredades del monasterio en Támara, a través de su priorato de San Miguel, se originan al menos en la segunda mitad del siglo XI.

<sup>50</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de la Behetrías. Estudio y texto crítico*, I. León, 1981, p. 215.

<sup>51</sup> ID., *ibid.*, p. 216.

<sup>52</sup> ID., *ibid.*, p. 217.

<sup>53</sup> *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles*. Instituto "Salazar y Castro", C.S.I.C.

ban parte de las heredades que había adquirido por compra la Orden de Santiago, y que ambas villas estaban despobladas en la época de realización del Becerro a mediados del siglo XIV, al igual que San Esteban y Alba, que no aparecen en dicho libro, debiéndose quizá haberse despoblado a consecuencia de la crisis generalizada en dicho siglo, en que por las epidemias de peste, la emigración de la población y la inseguridad, a lo que habría que añadir la extrema cercanía a las otras villas de la asociación, Amusco, Támara y Piña principalmente, más seguras y grandes, a las que emigrarían, y también la extrema cercanía entre ellas mismas, que supondría unas escasas dimensiones de sus propios términos, y por consiguiente, las escasas posibilidades de manutención de su población y de supervivencia de las propias villas.

Parece no obstante que las villas de San Esteban y Alba desaparecieron antes que Villaonilla y Rombrada, ya que en la relación de beneficios eclesiásticos de la diócesis de Palencia mandada realizar por el obispo don Vasco hacia el año 1346, se documentan las iglesias de estas dos últimas villas mas no las de las primeras, al igual que sucede en el Becerro de las Behetrías. Así, en la iglesia de San Pelayo de Villaonilla debía haber un cura, un preste y un gradero<sup>54</sup>. En la iglesia de Santa María de Rombrada debía haber igualmente un cura, un preste y un gradero<sup>55</sup>. El escaso número de beneficiados de ambas iglesias hacen suponer una escasa población ya en la época de realización de dicha relación, que acabaría en despoblación total en la época de realización del Becerro, pocos años más tarde.

No obstante, los topónimos de todas las villas despobladas, a excepción de Alba, se mantuvieron como pagos. Así, el silencio de Alba en las fuentes a partir del fuero de Alfonso VII, hace pensar en una pronta desaparición y en el olvido consiguiente del topónimo como tierra de labor<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> SAN MARTÍN PAYO, J., “La más antigua estadística de la Diócesis Palentina (a. 1345)”, *PITTM*, 7 (1950), p. 20.

<sup>55</sup> ID., *ibid.*, p. 21.

<sup>56</sup> En este sentido, Ángel Vaca Lorenzo distingue entre despoblación de núcleos de labor y tierras de labor. Así, en los casos de Villaonilla y Rombrada, atendiendo al Becerro de las Behetrías, se habría producido una despoblación de los núcleos de labor, pero no de las tierras de labor, al contrario que en Alba y San Esteban, donde se habría producido una despoblación total (VACA LORENZO, A., “La estructura socioeconómica de la Tierra de Campos a mediados del siglo XIV”, *PITTM*, 39 (1979).

Por otra parte, cabe pensar que en la presentación del fuero de la institución para su confirmación por los nuevos reyes, se tratara de ocultar la despoblación y desaparición de las villas de Alba y después de las de Rombrada, San Esteban y Villanilla, con el propósito de ocultar una imagen de crisis y declive, de ahí que dichas villas sigan apareciendo en dichas confirmaciones del siglo XIV, aun encontrándose ya despobladas.

Expuesta la relación de señores de las villas que formaban nuestra institución, se aprecia cómo desde el inicio del proceso de señorialización, a finales del siglo XII, la familia de los Manrique de Amusco era la que tenía más derechos y vasallos en el conjunto de villas, al menos en la época de confección del Becerro, teniendo fuerza también órdenes religiosas como las de Santiago, San Juan y del Santo Sepulcro<sup>57</sup>. Asimismo, por el Catastro de Ensenada, realizado a mediados del siglo XVIII, podemos hacernos idea de la evolución señorial en estas villas. Así, Amusco perteneció ligada a los Manrique de Lara; Piña al marquesado de Aguilar; y Amayuelas de Abajo al conde de las Amayuelas. En cambio, Támara y Amayuelas de Arriba, que habían pertenecido a las antiguas órdenes militares de San Juan y del Santo Sepulcro respectivamente, eran ahora de realengo, posiblemente desde la desamortización real de bienes de las órdenes militares de mediados del siglo XVI.

## LAS COMUNIDADES DE VECINDAD MEDIEVALES

En la Edad Media, las instituciones intermediarias y los mecanismos de poder derivados del impulso asociativo manifiestan la vitalidad de la sociedad medieval. En esta época, una vez que se trascienden las relaciones de tipo familiar, la vecindad se presenta como el factor de mayor poder de integración, capaz de generar unos fuertes vínculos solidarios, tanto a nivel parroquial y concejil como supralocal, teniendo este último su expresión más elaborada en las hermandades concejiles. Sobre éstas, la mayor parte de los autores han destacado que se trata de un fenómeno complejo. Así, no todas las hermandades son iguales en cuanto a los elementos que las componen, ni fueron creadas para cubrir unos mismos objetivos.

Varios autores han hecho una clasificación de las hermandades concejiles medievales. Así, Álvarez de Morales ha establecido tres períodos. Al primero, hasta 1282, corresponden las hermandades de personas y concejos; al segundo, entre 1282 y 1325, las hermandades generales; y al último, entre mediados del siglo XIV y fines del XV, corresponden las hermandades contra malhechores<sup>58</sup>. Gutiérrez Nieto se basa en un triple criterio diferenciador geográfico:

---

<sup>57</sup> Probablemente, al igual que en otros territorios, el régimen señorial de behetría, que estaría naturalizado en ciertas familias, fue deformando su carácter originario, al perder las comunidades campesinas su capacidad para escoger al señor y, más tarde, su capacidad para concertar las condiciones de su encomienda. En fin, se asiste a un proceso de patrimonialización por parte de la nobleza que los equipara a sus respectivos señoríos solariegos.

<sup>58</sup> GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., "Aproximación al estudio del movimiento hermandino en Castilla y León, *Medievalismo*, 1 (1991), p. 46.

social y de finalidad. Por el primero, encontraríamos hermandades locales, interlocales, regionales y generales. Por el segundo, hermandades estamentales. Por el tercero, hermandades-policía, políticas, mercantiles y profesionales<sup>59</sup>. Para Ullman, la tendencia asociativa en la Edad Media se impone como recurso inevitable para suplir la debilidad del poder superior y como instrumento de defensa activado por los propios grupos sociales frente a eventuales agresiones exteriores<sup>60</sup>.

Según César González Mínguez, generalmente cuando la historiografía alude a las hermandades, que tienen sus equivalentes en vocablos como “cofradía”, “vecindad”, “amistad”, “unión”, etc, y que aluden a los principios de asociación y solidaridad, está haciendo referencia a aquéllas que estuvieron integradas por concejos que buscan en la unión la fuerza necesaria para la defensa en común de sus intereses, o para la resolución pacífica de los conflictos interconcejiles. Tales hermandades están constituidas por un escaso número de miembros, y los objetivos perseguidos son concretos, de ayuda mutua, de defensa y protección de unos intereses económicos, etc<sup>61</sup>.

Por último, Ruiz de la Peña Solar, estructura las solidaridades vecinales medievales en tres niveles<sup>62</sup>:

- 1º. Las propias de la vecindad parroquial.
- 2º. Las de la vecindad concejil.
- 3º. Las solidaridades supralocales que tienen su origen en asociaciones interconcejiles de base pacticia o contractual.

Los autores en general coinciden en que hacia el año 1200 comienzan a aparecer las primeras hermandades concejiles de carácter supralocal, cuyos objetivos son, según Luis Suárez, asegurar el ejercicio del derecho por parte de los vecinos de una ciudad dentro de la otra; la protección del ganado y los pastores dentro de los límites de los concejos hermanados; y el desarrollo de una justicia intermunicipal mediante procedimientos de arbitraje<sup>63</sup>.

<sup>59</sup> ID., *ibid.*, p. 47.

<sup>60</sup> RUIZ DE LA PEÑA, J. I., “Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (Siglos XII-XV)”, *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*, Pamplona, 1993, p. 51.

<sup>61</sup> GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., “Aproximación al estudio del movimiento hermandino en Castilla y León”, *Medievalismo*, 1 (1991), p. 48.

<sup>62</sup> RUIZ DE LA PEÑA, J. I., “Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (Siglos XII-XV)”, *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*, Pamplona, 1993, p. 56.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., “Aproximación al estudio del movimiento hermandino en Castilla y León”, *Medievalismo*, 1 (1991), p. 52.

## LAS NUEVE VILLAS COMO COMUNIDAD VECINAL

En vista a los orígenes de la institución territorial de las Nueve Villas, y a las características del fenómeno asociativo concejil de la Edad Media, podemos definir a esta institución como una típica asociación concejil medieval cuya evolución a lo largo de las edades Media y Moderna estará marcada y condicionada por la evolución del régimen señorial en las propias villas formantes de la institución. Así, en su origen, señalado hacia los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII, en cualquier caso hacia mediados del siglo XII, y en sus primeros tiempos, la institución habría ostentado un alto grado de autonomía y personalidad, como se ve reflejado en la concesión y confirmación por Alfonso VII de su fuero. Sólo una situación jurisdiccional de territorio de behetría y de gran autonomía concejil pudo hacer que el Emperador otorgara su privilegio directamente a la institución, sin obstrucciones señoriales fuertes de ningún tipo que habrían limitado en gran medida dichos privilegios, haciendo además una donación territorial como eran los montes próximos a Espinosa y Astudillo.

Así pues, estamos ante una de las asociaciones concejiles medievales más antiguas que se conocen, ya que en general se empiezan a documentar a partir del año 1200, con unas amplias e importantes funciones de reglamentación territorial, pobladora y judicial, y de aprovechamiento del territorio. Por otra parte, aunque la causa última de la formación de la institución fuera la gran proximidad de las distintas villas, que hacía imprescindible un marco común entre ellas para un aprovechamiento del territorio más racional en aras a su poblamiento y aprovechamiento ganadero y agrícola, causas también que se dan en otras asociaciones concejiles, lo cierto es que el grado de autonomía concejil en este primer período y el interés real en potenciar la normativa foral de la región como contrafuerte a Castilla, hizo que la personalidad jurídica y capacidad de acción de la institución fuera mucho mayor que la de una mera asociación concejil con fines agrícolas y ganaderos, siendo similar a la de otros concejos de realengo de la zona que habían recibido sus respectivos fueros reales. Así, la institución de las Nueve Villas va a planificar y reglamentar el territorio común de todas las villas integrantes.

A partir de finales del siglo XII y hasta el siglo XIV, se documentan las grandes donaciones territoriales reales al estamento nobiliario y la progresiva deformación de los señoríos de behetría a solariegos. El marco territorial que nos ocupa no fue ajeno a esta tendencia. Como se ha visto anteriormente, desde finales del siglo XII se documentan señores de las diferentes villas que formaron la institución, destacando a los Manrique.



En el nuevo marco de existencia de un fuerte poder nobiliario en las diferentes villas, la autonomía y poder de decisión de los diferentes concejos sufrieron gran merma, controlados ahora por sus respectivos señores, y con ellos, la institución de la que formaban parte. Es por ello que a partir de mediados del siglo XIII la institución va a ir perdiendo sus principales funciones y cometidos de reglamentación judicial y poblacional del territorio común, pasando a desempeñar solamente labores de arbitraje judicial y de aprovechamiento ganadero y agrícola del término común.

Así, la evolución existencial entre la asociación concejil de las Nueve Villas y los diferentes señores fue sin duda mermando de importancia y funciones a la primera, ya que en general en los concejos de señorío, los señores siempre trataron de potenciar el control de los concejos en aras a un mayor dominio sobre su población y los mecanismos de obtención de rentas, si bien las relaciones entre ambos poderes no llegarían a ser conflictivas. En este sentido es importante el comentario que realiza Francisco Simón y Nieto sobre el pacto o convenio común entre Monzón y Amusco del año 1223, diciendo de tal pacto que “da una idea bastante clara del estado de semi independencia en que vivían los concejos en Campos a principios del siglo XIII”, añadiendo que “no se colige de su lectura la existencia de los conflictos, tan frecuentes en la Edad Media, entre los pueblos y sus señores; antes bien, parece que la soberanía del señor les consentía desahogo bastante para el ejercicio de unas atribuciones tan delicadas como las que supone este pacto, con el cual se prometen resolver, sin intervención de otra autoridad que la propia, las diferencias de vecindad, las disputas de los pueblos y de los concejos”<sup>64</sup>.

Aunque ya César González Mínguez, que califica tal pacto como un ejemplo de asociación concejil medieval, cuestionaba este “paisaje excesivamente idílico” en base al contexto común de pugna competencial entre los señores y concejos<sup>65</sup>, lo cierto es que las relaciones pacíficas de los señores de las Nueve Villas con los concejos de éstas mismas hizo posible que la institución continuara su existencia durante la época bajomedieval y en la Edad Moderna, aunque mermada en funciones y en sus fases finales quizá con meras funciones simbólicas. A pesar de ello, las confirmaciones reales del fuero de las Nueve Villas que dicha institución presentaba a cada nuevo monarca siguieron hasta 1393, fecha de la confirmación de Enrique III<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> SIMÓN Y NIETO, F., *Los antiguos Campos Góticos. Excursiones histórico-artísticas a la Tierra de Campos*, Madrid, 1895, pp. 50 y 52.

<sup>65</sup> GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., “Un ejemplo de solidaridad concejil: el pactum e conveniencia de 1223 entre Amusco y Monzón de Campos”, *PITTM*, 70 (1999), p. 396.

<sup>66</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 12.

Por otra parte, otro elemento que pudo contribuir también a la merma de funciones y autonomía de la institución, fue la creación de la merindad de Monzón a finales del siglo XII, institución intermedia entre el poder real y las distintas villas, que pudo ver con recelo a una institución de tipo supralocal como eran las Nueve Villas.

Aunque las relaciones entre las distintas villas integrantes de la coalición, y entre ésta y sus señores, en general fueron positivas y pacíficas, no obstante la convivencia en común y la estrecha relación entre sus habitantes en la explotación del territorio, hizo que a lo largo de su existencia fueran normales los litigios entre los distintos concejos, en ocasiones estimulados por alguno de los señores de las villas. Aunque dichos litigios se comienzan a documentar a partir de mediados del siglo XV, es factible pensar que con anterioridad también tuvieron lugar, aunque no existan testimonios documentales de éstos.

En efecto, es a partir del siglo XV cuando los litigios comienzan a darse con fuerza y en profusión, en contexto también con el aumento general de la litigancia en las instituciones concejiles, eclesiásticas y nobiliarias de la zona, como consecuencia de un período general de crisis, el mayor reflejo documental de los actos administrativos y judiciales, y los ataques que sufrieron especialmente en los siglos XV y XVI las instituciones más débiles, como las concejiles y eclesiásticas, por parte de la nobleza y las autoridades reales intermedias, con propósito de minar su jurisdicción y capacidad económica. A estas razones habría que añadir un contexto general de aumento de la costumbre de litigar en la sociedad e instituciones castellanas en el siglo XVI<sup>67</sup>. Pero en el caso de las Nueve Villas también se aprecia una mayor profusión de litigios y pugnas entre las mismas villas, que irían deteriorando con el paso del tiempo las especiales relaciones de solidaridad y unión vecinal que habían sido la base de la formación de la institución, dando lugar a un individualismo concejil que quizá fuera el germen, con el paso del tiempo, del fin mismo de la institución. Tanto es así que la mayor parte de la documentación relativa a nuestra institución conservada a partir del siglo XV es relativa a litigios entre las distintas villas, que se resolvían bien por procuradores y diputados en común, bien, la mayor parte, en la Real Chancillería de Valladolid<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla: 1500 – 1700*, Valladolid, 1991, pp. 31-44.

<sup>68</sup> Los litigios que afectaron a las Nueve Villas en la Real Chancillería de Valladolid, tienen su reflejo en el archivo de esta institución a través de las distintas series de pleitos fenecidos y olvidados, y del registro de ejecutorias, constituyendo el principal fondo documental para el estudio de las Nueve Villas.

Las primeras fricciones se documentan en 1454, entre las villas de Amusco y Piña, por el derecho de los vecinos de Piña a la explotación de unas canteras en el término de Amusco<sup>69</sup>. A comienzos del siglo XVI se produce un litigio entre los concejos de Piña, Támara y ambas Amayuelas, con el de Amusco, con motivo de que dicha villa de Amusco estaba amojonando los límites entre su término y los de las anteriores villas, contraviniendo y atentando de esta forma contra una de las principales bases de la institución, como era el término común sin amojonamiento para que los vecinos de todas las villas pudieran pacer su ganado, labrar y rozar<sup>70</sup>. Las citadas villas alegaban que ellas mismas, junto con Amusco y otras cuatro despobladas<sup>71</sup>, formaban un término común conocido con las Nueve Villas, que nunca había existido amojonamiento de términos, que la villa de Amusco era la más populosa de todas y que era favorecida del duque de Nájera<sup>72</sup>, concluyendo que si dicho amojonamiento se llevaba a cabo, dichas villas acabarían despoblándose al no poder los vecinos sustentar sus ganados y poderse aprovechar forestalmente del término. Denunciaban, en fin, que el concejo y vecinos de Amusco, vetándoles a labrar, pacer sus ganados y rozar en su término, les habían prendado cien cabezas de ganado y otras prendas de un valor de treinta mil maravedís.

Por el contrario, el concejo de Amusco alegaba que las otras villas no tenían comunidad con Amusco, y por lo tanto, los vecinos de éstas nunca habían labrado ni pacido sus ganados en su término. Alegaba que sus términos habían estado delimitados desde tiempo inmemorial por ciertas velas, señales, sendas y caminos, sobre los que se habían establecido mojones que eran vigilados por guardas y veladores para que los vecinos de otras villas no entrasen dentro de su término. Las otras villas alegaban que nunca tuvieron términos divididos, y que éstos siempre fueron comunes para pacer, rozar y labrar a rejas vueltas, salvo solamente señales para las guardas del trigo y vino de cada lugar y prender a los ganados que dañasen el cereal y vides.

Habiendo declarado la Chancillería el pleito por concluso, proveyó que las distintas partes debían defender y probar sus posturas mediante probanzas y relaciones de testigos. Así, a través de un interrogatorio fijado con preguntas concretas a varios testigos, éstos relataron la situación en ese momento de las

---

<sup>69</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 15.

<sup>70</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 17. El término “rozar” tiene un sentido de aprovechamiento de los recursos forestales en forma de escobas, espinos, zarzas y hierbas, especialmente como medio de combustible y para alimentación del ganado.

<sup>71</sup> Villaonilla, Alba, Rombrada y San Esteban.

<sup>72</sup> Se trataría de don Pedro Manrique, II conde de Treviño y duque de Nájera desde 1482.

Nueve Villas en cuanto a los límites de los términos, las condiciones de explotación de éstos, los distintos litigios y pugnas que existían entre ellos y las formas de proceder en éstos. Todo lo relatado nos proporciona una idea muy fidedigna de lo que representaba nuestra institución a principios del siglo XVI e incluso desde tiempos muy anteriores.

El interrogatorio comenzaba sobre si el testigo en cuestión conocía del concejo de Amusco, de las velas y señales de las Nueve Villas; si sabían si las citadas villas, con la de Amusco, formaban y se llamaban las Nueve Villas, formando o no un término comunero para pacer los ganados, rozar y labrar; si había términos amojonados salvo velas para saber donde debía guardar cada villa el cereal y vides, y para la jurisdicción y alcabala de cada villa; si sabían si los vecinos de las Nueve Villas podían pacer con sus ganados de noche y día dentro de las velas de Amusco, guardando pan y vino; si entre las villas de Támara, Piña y las Amayuelas, con Amusco, había vela conocida y por donde discurrían los límites; si conocían de las prendas que el concejo y vecinos de Amusco habían realizado a los vecinos de las otras villas, que se cuantificaban en gran número de cabezas de ganado y en prendas por cuantía de treinta mil maravedís, habiendo provocado además a los vecinos de dichas villas unos daños valorados en cincuenta mil maravedís; en fin, si conocían que los vecinos de Támara estaban en derecho de sacar piedra de unas canteras cercanas al pago de Santa Cecilia, en el término de Amusco.

Las villas de Piña, Támara y ambas Amayuelas, presentaron un total de 23 testigos, vecinos de lugares próximos. Los testimonios se organizan en base a las anteriores preguntas, siendo las respuestas y testimonios de todos los testigos, en mayor o menor claridad o con más o menos información, similares en el fondo.

Así, declaran que todas las villas implicadas formaban y se llamaban las Nueve Villas, que estaban muy pobladas y todas muy próximas entre sí, y que los vecinos de Piña, Támara y ambas Amayuelas, no podrían subsistir si los términos de todas no fueran de común explotación, ya que los términos de éstas eran muy reducidos, y de la otra manera, a la villa de Amusco le quedaría un gran término. Que era reconocido y aceptado que dichas villas formaban una hermandad y comunidad sin división ni amojonamiento de términos, para que todos los vecinos pudieran pacer sus ganados y rozar el término común una vez que se hubiese cosechado y vendimiado, habiendo solamente entre los términos ciertas velas<sup>73</sup> para que los guardas, viñaderos y mieseros, vigilaran el cereal y

---

<sup>73</sup> Alonso Yerro, vecino de Frómista, testifica que cada término estaba delimitado por seis velas (*Apéndice documental*, doc. núm. 17, f. 14v).

vides de cada villa, para delimitar la jurisdicción de estas mismas, y para controlar las alcabalas de las heredades que se vendían, siendo estas velas ciertos caminos, senderos y linderos que delimitaban los términos de las villas<sup>74</sup>. Dichos oficiales tenían potestad para hacer prendas a los vecinos que hicieran daño en los términos de las otras. Por otra parte, los vecinos de las distintas villas solamente podían labrar en los términos de las otras si lo hacían en sus propias heredades. No obstante, cada una de las villas tenía un término concejil del que los vecinos de las otras villas no se podían aprovechar hasta que no se hubiera igualmente cosechado y vendimiado.

En relación a los impuestos y pechos, los vecinos contribuían en la villa donde tenían asiento y vecindad. Era el caso del diezmo y de los impuestos reales y señoriales. No obstante, los testigos relatan que muchos vecinos de Támara, Piña y ambas Amayuelas habían obtenido muchas heredades en término de Amusco principalmente a través de los casamientos y por compras, contribuyendo siempre en las villas donde eran vecinos y no en Amusco, donde se situaban las heredades que trabajaban, siendo ésta una costumbre arraigada desde tiempo inmemorial, y que los vecinos de Amusco mantenían pleitos con algunos vecinos de otras villas que poseían heredades en su término, para que pechasen en dicha villa<sup>75</sup>.

El relato de Pedro Cortés, testigo vecino de las Amayuelas, aporta una información suplementaria al resto que además de indagar en las funciones judiciales de la institución, hace intuir una de las problemáticas que ésta arrastraba que pudo, junto con otras, desembocar en este pleito y en los futuros litigios. Así, explica que dos o tres representantes de cada villa se juntaban en una igle-

---

<sup>74</sup> La descripción de los lindes, velas y límites de los términos de las villas hace que podamos establecer o fijar, aunque sea de forma aproximada, la situación de algunos despoblados que una vez fueron villas integrantes de la hermandad. Es el caso sobre todo de Alba, lugar del que en la actualidad no se conserva ningún pago o término rural del mismo o parecido nombre que pudiera hacer sospechar que su nombre proviniera de la antigua villa. Es a través de la descripción de los límites entre Amusco y Támara por varios testigos, por lo que podemos situar de forma aproximada la citada villa. Así sitúan uno de los puntos de dicho límite en los pagos de Castillejo de Alba y de Fuente Estrella. El nombre de este último pago ha perdurado hasta la actualidad, por lo que hemos de suponer que en aquel momento se conservaba una pequeña fortaleza o castillo en lo que había sido la antigua Alba, debiendo entender entonces que dicha villa se localizaba en las proximidades del actual pago de Fuente Estrella.

Por otra parte, la información del testigo Pedro de Ruesga, vecino de Valdespina, hace pensar que en el momento del litigio se conservaban varias ermitas en los términos de las antiguas villas despobladas, ya que atestigua la existencia de varias entre las villas pobladas.

<sup>75</sup> Es el caso de Alonso de San Millán, vecino de Amayuelas de Abajo (*Apéndice documental*, doc. núm. 17, f. 12r).

sia llamada de San Esteban, que había pertenecido a una de las villas del mismo nombre, entendiendo en estas reuniones de los agravios y otros asuntos tocantes a los vecinos de las villas. Éstos conocían por apelación de los alcaldes y justicias de las distintas villas los distintos agravios, conociendo también de los litigios sobre las prendas que se hacían entre ellos, poniendo multas si se probaba que alguno había hecho daños en cereales, vides, yerbas dehesadas o prados concejiles.

En relación a los impuestos y contribuciones, relata el consabido pecho en la villa donde se era vecino y no donde se situaba la heredad, pero explica que los vecinos de Amusco, para hacer perder las propiedades y heredades que los vecinos de las otras villas tenían en su término, trataron de amojonar su término para aplicar su jurisdicción a aquéllos y fatigarlos en pleitos y en contribuciones ante su justicia y alcaldes, diciendo que era de común opinión y fama entre los vecinos de todas las villas que los de Amusco, sobrecargados por la gran cantidad de pechos y tributos impuestos por su señor, se iban a casar a las otras villas los mejores casamientos y los de más hacienda, dejando así de tributar en Amusco, pensando así los vecinos de esta villa que amojonando su término, todas las heredades sitas en éste tributarían en la propia villa de Amusco. Habla también de una cierta permuta de términos que hubo tiempo atrás entre las villas de Amusco y de Amayuelas de Abajo<sup>76</sup>.

Juan de Ortega, testigo vecino de Amayuelas de Abajo, al igual que otros testigos, habla también como uno de los motivos de litigio la explotación de unas canteras sitas en el término de Amusco, en el pago de Santa Cecilia, diciendo que los vecinos de las otras villas tenían derecho también a su explotación. Según el testigo Alonso Rehoy, la fortaleza existente en Piña había sido construida con piedra de dichas canteras<sup>77</sup>. Otro testigo, García Ordóñez, relataba que los vecinos de Amayuelas de Abajo sacaban piedra de canteras sitas en término de Amusco, pasando junto a las puertas de dicha villa y alegando a sus vecinos que la piedra procedía de canteras no abiertas<sup>78</sup>. Por éste y otros testimonios, sabemos que los vecinos de las distintas villas solamente podían extraer piedras del término de Amusco siempre y cuando no fueran de canteras abiertas por los propios vecinos de Amusco.

Juan de Aguayo, testigo vecino de Espinosilla, aporta información referente al derecho de pasto de los vecinos de todas las villas<sup>79</sup>. Así, especifica que

<sup>76</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 17, ff. 15v-19r.

<sup>77</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 17, f. 33r.

<sup>78</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 17, f. 41v.

<sup>79</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 17, ff. 24v-25r.

los vecinos de todas las villas podían hacer pastar a sus ganados mayores y menores en todo el término comunal guardando y respetando los cultivos de cereal y vides, pero solamente de día, nunca de noche, debiéndose en ésta retraerse hacia sus velas y término propio.

Finalmente, por sentencia definitiva, el tribunal de presidente y oidores de la Chancillería falló que todas las velas y límites de las citadas villas eran claros y conocidos; que estas villas junto con las despobladas formaban un término comunero llamado Las Nueve Villas, con derecho por parte de todas las villas mancomunadas a pacer sus ganados, rozar y labrar en todos los términos, poder sacar piedra de las canteras sitas en el término de Amusco, y aprovechar la leña de los montes y términos comunes; que entre la villa de Amusco y el resto no hay amojonamiento, sino velas para conocer la zona de jurisdicción de cada lugar, para las guardas del pan y vino, y para la recepción de la alcabala; y que los propietarios de heredades debían pechar en las villas de donde eran vecinos, y no en donde estaban situadas dichas heredades.

El tribunal ordenó que en el plazo de nueve días restituyesen a los concejos y vecinos de las villas de Támara, Piña y las Amayuelas, todas las prendas tomadas, no condenando en costas a ninguna de las partes.

Además de la valiosa información que proporciona en cuanto a las características y funciones de las Nueve Villas, el pleito deja translucir uno de los principales problemas que ya en ese momento afrontaba la institución, que sería motivo de dicho pleito y de disputas futuras, y que a la postre sería el principal motivo de disolución en la práctica de la institución. De tal modo que fue la excesiva presión fiscal que soportaban los vecinos de Amusco por parte de su señor, el duque de Nájera, la causa principal del litigio y el principal factor desestabilizador de la asociación concejil de las Nueve Villas. En efecto, los intereses señoriales del señor de Amusco provocaron que los vecinos de dicha villa, debiendo cumplir con la carga fiscal impuesta, se vieran obligados a tensar las relaciones con las otras villas. Sólo así se entiende ese interés del concejo de Amusco de intentar evitar la huida de los contribuyentes más ricos a otras villas por medio del matrimonio, y que provocaría una carga fiscal insoportable para el resto de vecinos, y amojonar su término con el fin de que los pecheros con heredades en éste contribuyesen en Amusco, actuando en contra de una de las bases de la institución vecinal como eran los términos comunes y la contribución donde se era vecino. Por otra parte, tal actuación implicaba que el concejo de Amusco era consciente de que su término era el más grande de todas las villas asociadas, además de ser la villa más grande y poblada, y que tal actua-

ción no iba a suponer problemas de supervivencia para sus vecinos<sup>80</sup>. Por el contrario, los concejos de Piña, Támara y ambas Amayuelas veían en la maniobra de Amusco un claro peligro para su propia supervivencia, debido a las reducidas dimensiones de sus términos, siendo la explotación común de todos los términos, especialmente del de Amusco, la única garantía de su existencia.

Con todo, vemos que aunque el régimen señorial fuera en principio tolerante con la institución de las Nueve Villas, sus propios intereses eran incompatibles a la larga con los de la institución, por lo que ésta iría progresivamente perdiendo poder e importancia.

El problema de fondo, lejos de arreglarse, vio aumentarse según transcurría el siglo XVI. Tanto es así que el concejo y vecinos de Amusco parece que ignoraron la anterior carta ejecutoria de la Real Chancillería, ya que continuaron prendando a los vecinos de las otras villas por pacer con su ganado en su término o bien por aprovecharse de sus recursos forestales o pétreos. Ante esta situación, los susodichos concejos de Piña, Támara y ambas Amayuelas, a finales del año 1532 volvieron a interponer litigio en la Chancillería, alegando el incumplimiento por parte del concejo y vecinos de Amusco de la anterior ejecutoria de 1507. Amusco, para justificar su actuación, expuso que en las anteriores sentencias no estaban señalados claramente los límites de división entre los distintos términos. Por ello, la Chancillería nombró a un juez ejecutor, Pedro de Bustos, para esclarecer el límite entre los términos de Amusco y Piña mediante hitos de piedra. El cumplimiento de la sentencia anterior y el límite establecido por el juez ejecutor fueron certificados por la Chancillería mediante carta ejecutoria de 18 de enero de 1533, que fue expedida a petición del concejo de Piña<sup>81</sup>.

Será a mediados del siglo XVI cuando salga a la luz el verdadero motivo de confrontación del concejo y vecinos de Amusco con las villas vecinas, como era el repartimiento de la carga impositiva impuesta por su señor jurisdiccional. En la Chancillería de Valladolid se documentan dos litigios sobre este asunto. Por las sentencias, parece que el Alto Tribunal obvió una de las bases susodichas de

---

<sup>80</sup> Tenemos constancia de la población aproximada de Amusco y del resto de villas en 1587, gracias a un censo mandado realizar por los obispos de pilas bautismales y vecinos que se conserva en el Archivo General de Simancas, y que fue publicado por Tomás González. Así, Amusco tenía 510 vecinos; Piña 319; Támara, 257; Amayuelas de Arriba, 52; y Amayuelas de Abajo, 70. Aplicando el coeficiente 4 para cada vecino, tenemos que Amusco tendría unos 2000 habitantes; Piña, 1200; Támara, 1000; Amayuelas de Arriba, 200; y Amayuelas de Abajo, 280. (GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, T., "Pilas y vecindad del obispado de Palencia (7-I-1587)", *Censo de población de las provincias y partidos de la corona de Castilla*, Madrid, 1829, pp. 350-352.

<sup>81</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 18.



las Nueve Villas como era la tributación fiscal donde se era vecino, y no donde se situaba la heredad por la que se tributaba, quizá por ser esta última forma de tributar la más común en territorio castellano. De esta manera, por carta ejecutoria de 29 de enero de 1556 ordena que los vecinos de Piña que fueran propietarios en el término de Amusco, debían pechar en esta última villa los servicios ordinarios y extraordinarios del rey correspondientes a sus heredades<sup>82</sup>.

A partir de este momento, el concejo de Amusco, quizá alentado por esta sentencia, comenzó a gravar también a los vecinos foráneos con los tributos señoriales y concejiles propios. La situación llegó al límite cuando hacia 1558 el concejo de Piña interpuso demanda en la Real Chancillería denunciando esta situación, exponiendo que Amusco repartía a los vecinos de Piña y de las otras villas foráneas que tenían heredades en su término, además de los servicios ordinarios y extraordinarios del rey, los pechos concejiles impuestos por el duque de Nájera, y los derechos de humaderos y guardas de los panes. Por sentencia de revista de 14 de octubre de 1558, la Real Chancillería falló esta vez en contra de Amusco, reconociendo que el repartimiento sin distinción se debía hacer sobre los servicios reales, mas no sobre los concejiles y señoriales de Amusco, aunque sí sobre los citados derechos de humaderos y guardas. Parece que en un principio la sentencia fue obedecida sin resistencia por Amusco, ya que el concejo de Piña no solicitó la carta ejecutoria de la sentencia hasta el año 1566, quizá porque Amusco fuera ya reacia a su cumplimiento<sup>83</sup>.

A partir de este momento, los litigios en la Chancillería tienen que ver sobre el aprovechamiento de pastos y de leña de los términos comunes, siendo los litigantes el concejo y vecinos de Piña con el resto de villas. Así se documentan dos pleitos en los años 1567<sup>84</sup> y 1571<sup>85</sup> respectivamente, fallándose en ambos que los vecinos de Piña podían entrar con sus ganados en los términos de las otras villas solamente de día, pagando las penas estipuladas por incumplir las ordenanzas.

Las villas integrantes de la institución no vuelven a litigar en la Chancillería hasta finales del siglo XVIII. La ausencia de litigios en el siglo XVII y en buena parte del siglo XVIII, puede ser debida a una crisis funcional de la propia institución, en contexto con la situación de crisis generalizada que vivió España en el siglo XVII, que pudo reflejarse en una situación de desdén y de indiferencia por parte de los concejos formantes de las Nueve Villas y que por

<sup>82</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 19.

<sup>83</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 20.

<sup>84</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 21.

<sup>85</sup> *Apéndice documental*, doc. núm. 22.

consecuencia dio lugar a una situación de inexistencia de litigios y pleitos; o bien se pudo deber a que por la propia coyuntura de crisis económica generalizada, los litigios entre los concejos no fueran recurridos a la Chancillería por el alto coste económico que ello conllevaba, resolviéndose en las instancias jurisdiccionales locales de los concejos o intermedia de las Nueve Villas, o bien de forma arbitrada<sup>86</sup>.

El pleito litigado entre 1785 y 1786 por el concejo de Piña con el de Amusco, trataba sobre el aprovechamiento de piedra que los vecinos de Piña venían haciendo en el término de Amusco desde tiempo inmemorial, y que ahora el concejo de Amusco quería impedir. Piña exponía que dicha explotación se basaba en concordias entre ambos concejos de mediados del siglo XV y en la costumbre de las Nueve Villas. En cambio, Amusco alegaba que tal explotación estaba permitida en el monte Carrascal, propiedad común de las Nueve Villas, mas no en el propio término de Amusco. Finalmente se falló sentencia favorable al concejo de Piña<sup>87</sup>.

El último pleito documentado en la Chancillería tuvo lugar entre 1795 y 1801, siendo los litigantes los concejos de Amusco y Támara, con Judas Tadeo Fernández de Miranda, marqués de Valdecarzana y conde de las Amayuelas, junto al concejo de Villamediana, por razón del aprovechamiento del citado monte Carrascal. Parece ser que en el año 1501, Bernardino Manrique de Lara, señor de Espinosilla, había conseguido que los vecinos de Amayuelas, junto con otros de Amusco, permitieran a los de Villamediana el aprovechamiento de dicho monte, que ahora, tres siglos más tarde, los susodichos concejos de Amusco y Támara trataron de hacer extinguir alegando que el citado monte era de su propiedad, como así reconoció la Real Chancillería en 1801<sup>88</sup>.

## **LAS ORDENANZAS DE LAS NUEVE VILLAS DE CAMPOS:**

Es lógico pensar que las relaciones de buena vecindad y solidaridad entre las distintas villas de la asociación concejil, requerirían de unas regla-

---

<sup>86</sup> La evolución cuantitativa de la Real Chancillería de Valladolid, en contexto con la evolución general de España, presenta su punto álgido de litigación en la segunda mitad del siglo XVI, sufriendo un gran descenso en el siglo XVII, apreciándose una recuperación en el siglo XVIII, aunque sin alcanzar ya los niveles del siglo XVI. Igualmente, la mayor parte de las instituciones estudiadas presentan una evolución en sus litigios similar, por lo que consideramos que la evolución de la litigación de las Nueve Villas en la Chancillería de Valladolid se vio afectada exclusivamente por la evolución económica general.

<sup>87</sup> Apéndice documental, doc. núm. 24.

<sup>88</sup> Apéndice documental, doc. núm. 25.

mentaciones escritas en forma de ordenanzas que regirían el buen gobierno y existencia de la institución. Sin duda alguna tales reglamentaciones debieron existir, pues de otro modo hubiese sido imposible regular y catalizar el común aprovechamiento y explotación ganadera y forestal del término común, la administración de justicia por parte de la institución, y los mecanismos tributarios sobre los habitantes de las villas. Sin embargo, sorprende la inexistencia de su reflejo documental en los distintos fondos archivísticos, tanto en los propios archivos municipales de Amusco, Támara, Piña y ambas Amayuelas, como, principalmente, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid<sup>89</sup>.

Lo cierto es que solamente tenemos noticia de la existencia de ordenanzas a través de alguna vaga mención en los pleitos de la Chancillería y, principalmente, en la reglamentación que se aprobó en el año 1756 por las Nueve Villas para regular la explotación ganadera del término común, dado que, como se expone en el propio documento, aunque existían ordenanzas antiguas para tal efecto, por su gran antigüedad y por no estar aprobadas por juez competente éstas no se observaban, provocando que muchos vecinos pastaran con gran cantidad de ganado ovejuno en el término común, causando gran perjuicio al resto de vecinos<sup>90</sup>.

En esta nueva reglamentación se limitaba el número de cabezas con que los vecinos de las distintas villas podían pastar en el término común. De esta manera los vecinos de Amusco y Támara tenían limitado el número en doscientas cabezas, mientras que los de Piña y ambas Amayuelas lo tenían en ciento sesenta. Se establecía también que los rebaños no fueran conducidos por sus propios dueños o familiares, sino por pastores ajenos mayores de veinte años y que no fueran armados, tratando así de evitar litigios violentos en la convivencia de los distintos rebaños. Para controlar el número de cabezas, se establecía que a comienzos de cada año cada concejo nombrara dos hombres que no tuvieran ovejas en propiedad para que contaran las cabezas de cada rebaño de su respectivo concejo.

---

<sup>89</sup> No obstante, quizá no sea tan extraña la ausencia de las ordenanzas medievales de las Nueve Villas en los actuales archivos municipales debido a la difícil y a veces caótica evolución que han tenido estos archivos en general a lo largo de su historia, que hace que sea casi inexistente la documentación medieval que conservan hoy en día. Más difícil de explicar sería su inexistencia en los pleitos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, ya que sin duda alguna, en caso de su existencia, las ordenanzas hubieran sido aportadas como probanza por alguna de las partes litigantes.

Por otra parte, es factible pensar que las asambleas de las Nueve Villas hubieran dado lugar a actas del tipo de actas concejiles, que de alguna manera también podían haberse reflejado en los libros de acuerdo concejil de las distintas villas de la institución.

<sup>90</sup> Apéndice documental, doc. núm. 23.

Dado el gran daño que los ganados hacían en las viñas del término común, se ordenaba que éstos solamente pudieran pastar en las viñas de éste hasta el día 30 de noviembre de cada año. Se establecía también un régimen de penas y multas para los dueños y pastores que infringieran lo estipulado.

Se hacía mención del lugar de reunión de los procuradores de las Nueve Villas. Así se confirma que la villa de San Esteban, quizá por estar situada en el límite jurisdiccional de los términos de Amusco, Támara y Piña, y en un lugar equidistante y centrado con respecto a éstas, fue la cabeza legal de la institución, reuniéndose sus representantes en su iglesia parroquial para dirimir los asuntos más importantes y para juzgar en grado de apelación los litigios tratados por los alcaldes ordinarios de las distintas villas, iglesia que derivó a ermita cuando la villa se despobló que continuó siendo lugar de reunión<sup>91</sup>. No obstante, en el momento de realización de esta reglamentación se encontraba arruinada, de ahí que la reunión se celebrara en Amusco y que se acordara que a partir de entonces las reuniones pasaran a celebrarse por turnos en todas las villas<sup>92</sup>.

Por último, se solicitaba a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid que, en base a sus funciones de gobierno interior del territorio, aprobara y confirmara la nueva ordenanza.

## CONCLUSIONES

Es a principios de la Edad Moderna cuando se puede establecer el momento de declive definitivo y progresivo de la institución de las Nueve Villas, declive que venía arrastrándose ya desde la Baja Edad Media. Así, los litigios en la Chancillería muestran la cada vez mayor complejidad y tensión en las relaciones tributarias y de explotación del término común, a la vez que muestran la incapacidad de la propia función de arbitraje de litigios de la institución. Finalmente se desembocó, según avanzaba dicho período, en una situación de desdén y de indiferencia que hizo que a finales del período, en el siglo XVIII, las únicas relaciones existentes entre las villas que se regularon en la nueva ordenanza o reglamentación fueran las de explotación ganadera del tér-

---

<sup>91</sup> La alusión de San Esteban como cabeza de la Nueve Villas aparece también en la data tónica de un testimonio notarial de 1454 (Apéndice documental, doc. núm. 16); y en el relato del testigo Juan Deiz “El Viejo” (Apéndice documental, doc. núm. 17, ff. 19r-20v).

<sup>92</sup> Los restos de dicha ermita pueden identificarse con los que Floranes se refería como los restos de la casa pública donde los procuradores de las Nueve Villas celebraban sus asambleas, y de la que se conservaban restos cuando realiza su estudio en 1797. En este sentido, podría tener cierta validez la información que Floranes proporciona sobre el destino de las multas impuestas en la aplicación de las ordenanzas, que se destinarían a la reparación de los muros o cerca de Amusco.

mino común, suponiendo quizá esta reglamentación de 1756 una mera actualización y reconducción de las relaciones existentes en dicho momento y que habían supuesto un desfase de las antiguas ordenanzas, que por otra parte no se tenían ya en cuenta.

Por otro lado, la cuestión de los montes donados por Alfonso VII a la institución, dan idea del declive de ésta. Así, de los dos montes donados, solamente se sigue documentando en las fuentes el identificado como Carrascal, debiendo suponer que el monte entre Astudillo y Palacios dejó de pertenecer a la institución en fechas muy tempranas. Sobre el monte Carrascal, por la inexistencia de documentación relativa a éste más allá de su propia donación, del Catastro de Ensenada y del pleito de finales del siglo XVIII, con un intervalo de tiempo de más de seis siglos, en el que se alude a su explotación por los concejos de Amusco y Piña, suponemos que el resto de villas o bien habían perdido su derecho o bien no lo ejercían, aunque en el Catastro de Ensenada, en las respuestas dadas por Amusco y Támara, sí se expresa que dichas villas explotaban en común con las otras dicho monte, especificando las respuestas de Amusco que tenía unas dimensiones de 1600 obradas aproximadamente, y que las Nueve Villas poseían su jurisdicción, así como el derecho a la explotación de leña, pastos, y rozar para sembrar<sup>93</sup>.

Ya en el siglo XIX, la situación de indiferencia y declive de la institución fue en aumento, lo que unido al nuevo régimen municipal y paulatino cambio de formas y modos fiscales, administrativos, económicos y de producción, hizo que los fundamentos y lazos de las Nueve Villas, que en sus últimos tiempos afectaban ya solamente a la explotación ganadera, fueran desapareciendo, llegándose así al siglo XX con meros recuerdos de su existencia y de los fuertes lazos de unión que habían existido entre las villas en el subconsciente popular, que aumentó con el régimen constitucional de 1978 y con el estatuto de autonomía de Castilla y León de 1983, que abrían las puertas a la creación de mancomunidades, viéndose a las Nueve Villas como una institución mítica y precursora de estas instituciones territoriales.

---

<sup>93</sup> Archivo General de Simancas, *Catastro del Marqués de la Ensenada*, Respuestas Generales. Por otra parte, en las respuestas dadas por Támara se hace mención de un término comunero con la villa de Palacios denominado El Páramo, de jurisdicción y aprovechamiento de pasto común. Vemos de este modo que las villas de nuestra institución tenían en ocasiones con otras vecinas relaciones jurisdiccionales y económicas similares a las mantenidas con las de la propia institución, y que por lo tanto eran frecuentes entre las distintas villas del territorio este tipo de relaciones.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

**1053, febrero, 18, miércoles. FALSO.**

*Fernando I y Sancha, su mujer, donan a Cardeña y a su abad don Gómez, el monasterio de San Babiles, sito en Cubillas, y el de San Miguel, situado en la villa de Támara, con todos sus derechos, pertenencias y vasallos, realizándose esta donación con la aprobación del cabildo palentino y de su obispo don Miro, quien reconoce de esta forma los favores realizados por este rey a su iglesia.*

B. BERGANZA, *Antigüedades*, II, escr. XCVII, 429-430.

ED. BLANCO LOZANO, *Colección Diplomática de Fernando I (1037-1065)*, núm. 45, 132-134.

REG. BERGANZA, *Antigüedades*, I, 363-364. Comenta que en su época el original ya había desaparecido, y que él utilizó la copia hecha por Álvaro García, escribano del rey Alfonso X, que se conserva en la confirmación de dicho rey.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 20v-21r.

### 2

**¿1152?, diciembre, 13. León. FALSO.**

*Alfonso VII, juntamente con su mujer, Berenguela, y sus hijos Sancho y Fernando, reconoce los fueros de los llamadas Nueve Villas, a saber; Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban. Concede además a estas villas el monte localizado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios. Recibe el emperador en roboramento un caballo, que le es entregado por Gutierre Fernández.*

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-5 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Copia imitativa de segunda mitad del XII. Perg., 457 x 315 mm.; escr. carolina; buena conservación.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-4 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso X, dada en Burgos, a 18 de diciembre de 1254.

D. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-7 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Traslado de la confirmación de Alfonso X por el notario Rodrigo Tamarón del último tercio del siglo XIII. Por error se data el documento en “Era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> LX<sup>a</sup>, octo ydus decembris”.

E. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-6 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Sancho IV, dada en Palencia, a 22 de diciembre de 1286.

F. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-2 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Fernando IV, dada en Burgos, a 20 de diciembre de 1300.

G. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-3 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

H. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de la anterior del mismo Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332.

I. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

J. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 186-197.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, núm. 15, 56-59.

REG. J. RODRÍGUEZ, *Panorámica foral de Palencia*, 240, núm. 15.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21r-v.- J. RODRÍGUEZ, *Panorámica foral de Palencia*, 102-104, nota 16.

(*Christus, alfa et omega*) In Dei nomine, amen. Plerumque sentimus obliuionis incomoda dum rerum gestarum memoriam per scripture seriem negligimus alligare. Ea/propter Aldefonsus, Hy<s>panie imperator, una cum uxore mea, Berengaria imperatrice, et cum filiis meis Sanctio et Ferdinando, uobis, concilliis / de nouem uillis, scilicet, de Famusco et de ambas Amayulas et de Uilla Onella et de Pinna et de Tamara et de Forombrada et de <sup>3</sup>Alba et de Sancto Stephano, concedo et affirmo uestros foros quos habetis, vt si quilibet homo ire uoluerit morari in alia uilla que est in / supradictis uillis uel in suam uillam de domino ad dominum, ut habeat forum et potestatem suas domo uendere uel facere eas quecumque / uoluerit et usque ad nouem dies leuet omne suum quod habet, et, nouem dies transacti, uendat uel impignoret suam hereditatem et currat <sup>6</sup>ubi uoluerit. Et concedo nouem uillis supradictis montem prenomiatum que est inter Ualle Espina et Uillam Medianam et Ualle Salze et / Espinosam, et montem de Astudello et Palacios, cum introitum et exitum, cum fontes et cum pascuis.

Si uero in posterum aliquis ex meo uel / alieno genere hoc meum factum rumpere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore Domini in inferno damp<sup>9</sup>natus, et insuper pectet regie parti C libras auri et meaia de auro.

Facta carta apud Legionem, svb era M<sup>a</sup> C LX<sup>a</sup> VIII<sup>a</sup>, idus decem/bris, anno quo ego, imperator, tenui Gadiexi circumdata. Imperante me ipso in Toletu et Legione, in Gallecia et Castella, in Nauarra et Saragoza, in Baeza et Alma/ria; comes Barchilonie tunc temporis uasallus imperatoris erat.

Ego, Aldefonsus, imperator Hyspanie, hanc cartam quam fieri iussi manu mea roboro et confirmo. Et accipio /12 in roboramento unum equum, quem dat michi Guterrius Ferdinandi.

(*monogramma*: SIGNVM IMPERATORIS).

(*Alrededor del monogramma*): Didacus Munioz, maior merinus imperatoris, conf.- Iohannis Ferdinandi, canonicus ecclesie Beati Iacobi et notarius imperatoris, conf.

(1<sup>a</sup> Col.) Rex Sanctus, filius imperatoris, conf.- Rrex Fernandus, filius imperatoris, conf.- Rr[aimundus], Toletanus sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, conf.- Iohannes, Legionensis episcopus, conf.- Rraimundus, Palentine sedis episcopus, conf.- Comes Poncius, maiordomus imperatoris, conf.- Comes Almanricus, tenens Baetiam, conf.

(2<sup>a</sup> Col.) Ermengaudus, comes Urgelli, conf.- Comes Ferdinandus Gallecie conf.- Comes Rrodericus Petri conf.- Rrodericus Ferdinandi conf.- Gutterius Ferdinandi, frater eius, conf.- Nunus Petri, alferiz imperatoris, conf.- Vermudus Petri Gallecie conf.

### 3

#### 1193, abril, 26. Burgos.

*Alfonso VIII, juntamente con su mujer Leonor, confirma los fueros de las llamas Nueve Villas, a saber, Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, que gozaron en tiempo de Alfonso VII, su abuelo, y de Sancho III, su padre. Concede además a estas villas el monte localizado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-4 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso X, dada en Burgos, a 18 de diciembre de 1254.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-7 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Traslado de la confirmación de Alfonso X por el notario Rodrigo Tamarón, del último tercio del siglo XIII.

D. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-6 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Sancho IV, dada en Palencia, a 22 de diciembre de 1286.

E. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-2 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Fernando IV, dada en Burgos, a 20 de diciembre de 1300.

F. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-3 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.



G. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de la anterior del mismo Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332.

H. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

I. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 188-189. (de B).- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, núm. 33, 85-86.

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus quam futuris, quod ego, Aldefonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum Aliono/12re regina, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis, concilii de Ffamusco et de Villanilla et de Pinna et de ambas Amapolas et de Sancto Stephano et de Alba et de Forombrada et / de Tamara, de ómnibus uestris foris perpetuo ualituram. Concedo inquam uobis quod habeatis illos eosdem foros et illam eandem uitam quam habebatis tempore imperatoris, aui mei, et regis Domoni Sancii, patris / mei, bone memorie. Concedo eciam uobis et mando ut si quilibet homo ire uoluerit morari in alia uilla que est in supradictis uillis uel in sua uilla de domino ad dominum ut habeas forum et potestatem /15 suas domos uendere uel facere de eis quecumque uoluerit et usque ad nouem dies leuet omne suum quod habeat, et transactis nouem diebus, uendat uel impignoret suam hereditatem et currat ubi / uoluerit. Et concedo ad nouem uillis supradictis suum montem prenomiatum, que est inter Ualle Espinna et Villam Medianam et Valle Salze et Espinosam et montem de Astudillo et Palatios, cum introitum et / exitum, cum fontis et cum pascuis.

Si uero aliquis, tam de nostris quam de alienis, hanc cartam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda Domini tra/18ditore penas sustineat infernales, et regie parti mille aureos in coto persoluat, et dampnum insuper uobis illatum duplatum restituat.

Ffacta carta apud Burgensem urbem, era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XXX I, sexto kalendas / mai.

Et ego, Aldeffonsus rex, hanc cartam quam fieri iussi manu mea roboro et confirmo.

#### 4

### 1254, diciembre, 18. Burgos.

*Alfonso X confirma el reconocimiento que hicieron Alfonso VII (?1148?, diciembre, 13. León), que inserta, y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos), inserto igualmente, de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber, Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas*

villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-4 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 409 x 338 + 52 mm. de plica; letra de privilegios. Regular conservación, con pequeños rotos en los bordes derecho e izquierdo que impiden la lectura del final e inicio de dos líneas del texto.

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-7 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 432 x 461 mm.; escr. gótica documental. Buena conservación. Traslado del notario Rodrigo Tamarón, de cerca del año 1286.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-6 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Sancho IV, dada en Palencia, a 22 de diciembre de 1286.

D. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-2 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Fernando IV, dada en Burgos, a 20 de diciembre de 1300.

E. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-3 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

F. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de la anterior del mismo Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332.

G. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

H. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 189-190.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, núm. 57, 120-122.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- J. RODRÍGUEZ, *Panorámica foral de Palencia*, 102-104, nota 16.

Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuémo yo, don ALFONSO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, [de] / Murçia e de Jahén, vi carta sin seello, que me dixieron que ualiera siempre, del emperador don Alfonso de Espanna, e confirmada, otrosí sin seello, del rrey don Alfonso, mío visauuelo, fecha en esta guisa:

(Siguen los docs. núms. 1 y 3)

Et yo, sobredicho rrey don Alfonso, otorgo esta carta e confirmola e mando que uala assí cuemo ualió en / tiempo del emperador don Alfonso de Espanna e en tiempo del rrey don Alfonso de Espanna e en tiempo del rrey don Alfonso, mío uisauuelo, e en tiempo del rrey don Fferrando, mío padre, fasta su muerte. Et porque esta carta sea más fir/21 [me] e más estable mándola seellar con mío seello de cera.

Ffecha la carta en Burgos, por mandado del rrey, XVIII días andados del mes de deziembre, en era de mil e doscientos / e nouaenta e dos annos.

Áluar García de Ffrómesta la escribió el anno tercero que el rrey don Alfonso regnó.

## 5

### Circa 1286.

*Traslado sacado por el notario Rodrigo Tamarón, a petición de los concejos de las Nueve Villas, de la confirmación de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos) del reconocimiento que hicieron Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber; Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-7 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 432 x 461 mm.; escr. gótica documental. Buena conservación.

CIT. HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, 121.

## 6

### 1286, diciembre, 22. Palencia.

*Sancho IV confirma la carta de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, en que éste confirmó el reconocimiento de Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber; Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-6 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 412 x 353 + 50 mm. de plica; escr. gótica cursiva; mala conservación, con pequeñas roturas del pergamino en los márgenes derecho e izquierdo que imposibilitan la lectura de algunas palabras del texto.

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-2 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Fernando IV, dada en Burgos, a 20 de diciembre de 1300.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-3 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

D. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de la anterior del mismo Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332.

E. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

F. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, , *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 191.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, núm. 85, 167-168.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- J. RODRÍGUEZ, *Panorámica foral de Palencia*, 102-104, nota 16.

[S]epan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, vie/mos una carta del rrey do Alffonssso, nuestro padre, fecha en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 4*)

Et nos, /<sup>24</sup> sobredicho rrey don Sancho, otorgamos esta carta e confirmámosla e mandamos que uala así como ualió en tiempo del rrey don Alffonssso, nuestro padre. Et porque esto non uenga en dubda manda/mos sellar esta carta con nuestro sello colgado de çera.

Dada en Palencia, veynt e dos días de deziembre, era de mill e trescientos e veynt e quatro annos.

Yo, Martín Halconero, la / fiz escreuir por mandado del rrey.

Rroy Díaz.

### 1300, diciembre, 20. Burgos.

*Fernando IV confirma carta de Sancho IV (1286, diciembre, 22. Palencia), confirmatoria de otra de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, por la que éste confirmaba el reconocimiento de Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a*

*saber; Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-2 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 373 x 346 + 45 mm. de plica; escritura de albañales; pésima conservación, con rotura del pergamino en distintas partes y tinta desvaída que imposibilita y dificulta la lectura de parte del texto.

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-3 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de la anterior del mismo Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332.

D. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

E. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 192.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, núm. 103, 191-193.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- J. RODRÍGUEZ, *Panorámica foral de Palencia*, 102-104, nota 16.

Seppan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, / e señor de Molina, vi vna carta del rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 5*)

Et yo, sobredicho rrey don Ferrando, con consseio e con otorgamiento de la rreyna donna María, mi madre, e del infante don Enrique, / mi tío e mío tutor, otorgo esta carta e confirmola e mando que vala así como valió en tiempo del rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdone. Et porque / esto non venga en dubda, mandé sellar esta carta con mío seelo de cera colgado.

Dada en Burgos, veynte días de deziembre, era de mill e CCC e <sup>33</sup> treynta e ocho annos. Yo, Benito García, la fiz escriuir por mandado del rrey e del infante don Enrique, su tutor.

Gutier Pérez. Garci Pérez. Pero Domínguez.

**1316, junio, 28. Toro.**

Alfonso XI confirma carta de Fernando IV (1300, diciembre, 20. Burgos), que confirma carta de Sancho IV (1286, diciembre, 22. Palencia), confirmatoria de otra de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, por la que éste confirmaba el reconocimiento de Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber, Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-3 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 337 x 345 + 42 mm. de plica; escr. gótica redonda; mala conservación, con machas de humedad y rotura del pergamino en distintas partes que imposibilita la lectura de parte del texto. Conserva restos del cordón del que en su día pendió el sello.

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de la anterior del mismo Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 de enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

D. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 192-193.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, 192.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, y sennor de Molina, vimos / vna carta del rrey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero y sellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa

(*Sigue doc. núm. 6*)

[Et] yo, sobredicho rrey don Alfonso, con consseio y con otorgamiento de la rreyna donna María, mi auuela, y del / infante don Iohán y del infante don Pedro, míos tíos y míos tutores, otorgo esta carta y confirmola, y mando que vala assí commo valió en

tiempo del rrey don Ferrando mío padre, que Dios perdone, /33 y de los otros reyes sobredichos et en el mío fsta aquí. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esta carta para la menguar nin para la quebrantar en ninguna cosa. E a qual/quier que lo fiziesse, pecharme ya la pena que en la dicha carta se contiene. Et demás a los cuerpos y a quanto ouiessem me tornaría por ello. Et desto los mandé dar mi carta sellada con mío seello / de plomo. Dada en Toro, veynte y ocho días de junio, era de mille y trescientos y cinquenta y quatro annos /36.

Yo, Gin Gonçález, la fiz escreuir por mandado del rrey y de los [sobredichos ssus tutores en el cuarto anno] que el rrey sobredicho rregno.

[Alfonso Royz. Pedro Sendol. Iohán Martínez. Ssancho Bernal. Pedro Pérez Fernández, archidiácono].

## 9

### 1332, enero, 4. Valladolid.

*Alfonso XI confirma carta anterior suya (1316, junio, 28. Toro), confirmatoria de otra de Fernando IV (1300, diciembre, 20. Burgos), que confirma carta de Sancho IV (1286, diciembre, 22. Palencia), confirmatoria de otra de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, por la que éste confirmaba el reconocimiento de Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber; Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-1 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Data el documento de Alfonso VIII en “era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XXX, et VI kalendas may”.

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1379, de la de Enrique II, dada en Valladolid, a 29 de septiembre de 1376, confirmatoria de la de Alfonso XI, dada en Valladolid, a 4 e enero de 1332, que confirma otra anterior suya, dada en Toro, a 28 de junio de 1316.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 194.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, 192.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe y señor de Vizcaya, /, y de Molina, vy vna mi carta escripta en pargamino de cuero y sellada con mío ssello de plomo colgado ffecha en esta guisa.

(*Sigue doc. núm. 7*)

Et agora /<sup>36</sup> los omnes buenos destos dichos logares enviaronme pedir merced que les mandasse confirmar esta dicha carta. Et yo el sobredicho rrey don Alfonso por les ffa-zer bien y merced, tóuelo por bien y / confirmógela. Et mando que les vala y los ssea guardada en todo bien y complidamente [...] guardada en tiempo de los reyes onde yo vento y en el mío fasta [...]. Et ssobresto mando y / defiendo firmemente que ninguno non ssean osados de les yr nin de les passar contra [...] pena que de la dicha carta sse contiene. Et desto les mando dar esta mi carta sella/<sup>39</sup>da con mío seello de plomo. Dada en Valladolid, quatro días de enero, era de mille y trescientos y setenta annos.

Yo, Pedro Fernández, lo ffiz escriuir por mandado del rrey.

Rruy Martínez. Sancho González. Iohán Pérez.

## 10

### 1376, septiembre, 29. Valladolid.

*Enrique II confirma una carta de Alfonso XI (1332, enero, 4. Valladolid), que confirma carta anterior suya (1316, junio, 28. Toro), confirmatoria de otra de Fernando IV (1300, diciembre, 20. Burgos), que confirma carta de Sancho IV (1286, diciembre, 22. Palencia), confirmatoria de otra de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, por la que éste confirmaba el reconocimiento de Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber, Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 315 x 602 + 63 mm. de plica; escr. gótica redonda; regular conservación, con dos agujeros en el pergamino. Conserva restos del cordón del que en su día pendió el sello.

C. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

CIT. HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, 192.

Sean quantos esta carta vieren commo nos, don Enrrique /3, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vimos vna carta del / rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo pendiente con fillos de seda, la qual dezía en esta / manera

(*Sigue doc. núm. 8*)



Et agora los conçeios y omnes buenos de Hamusco y de Pinna y de Támara y de / Amayuelas de Suso y de Amayuelas de Yuso y de los otros logares de las Nueve Villas, pidieron merced que les confirmásemos la dicha carta del dicho rrey nuestro /<sup>63</sup> padre y mandásemos que les fuese guardada. Y nos, por fazer bien y merced a los dichos conçeios y vezinos y moradores de los dichos logares, confirmamosles la dicha carta y man/damos que les vala y les sea guardada en todo bien y complidamente segund que en ella se contiene. Y segund les fue guardada en tiempo de los reyes ende nos venimos / y del dicho rrey nuestro padre y del nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar ante la dicha carta nin /<sup>66</sup> contra laguna cosa de lo que en ella se contiene, so la pena que en la dicha carta se contiene, so pena de la nuestra merced y de seiscientos maravedís desta moneda a cada vno. Y / desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid, veynte nueve días de setiembre, era / de mille y quatroçientos y catorze annos.

Yo, Ruy Pérez de Carrión, la fiz escriuir por mandado. Ruy Pero Bernal. Alfonso García. Nicolás Beltrán.

## 11

### 1379, agosto, 25. Burgos.

*Juan I confirma carta de Enrique II (1376, septiembre, 29. Valladolid), que confirma carta de Alfonso XI (1332, enero, 4. Valladolid), que confirma carta anterior suya (1316, junio, 28. Toro), confirmatoria de otra de Fernando IV (1300, diciembre, 20. Burgos), que confirma carta de Sancho IV (1286, diciembre, 22. Palencia), confirmatoria de otra de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, por la que éste confirmaba el reconocimiento de Alfonso VII (¿1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber, Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concesión que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

A. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-8 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 315 x 602 + 63 mm. de plica; escr. gótica redonda; regular conservación, con dos agujeros en el pergamino. Conserva restos del cordón del que en su día pendió el sello.

B. ARCHV, *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Inserto en confirmación que de la anterior de Juan I dio Enrique III, en las cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 195-196.

CIT. FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, 192.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don IOAN, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdo/ua, de Murçia,

de Iahén, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Lara y de Vizcaya y de Molina, viemos vna carta del rrey don Enrrique, nuestro pa/dre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero y seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa.

(*Sigue doc. núm. 9*)

Et agora los conçeios e /<sup>69</sup> omnes buenos de Hamusco, e de Pinna, e de Támara, e de Mayuelas de Suso, e de Mayuelas de Yuso, e de los nuestros logares (*roto*) /ron nos merced que les confirmásemos la dicha carta e mandásemos que les fuese guardada. E nos el sobredicho rrey don Iohán, por (*roto*) / confirmamosgela e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene. E segunt (*roto*) /<sup>72</sup> guardada en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro avuello, y del dicho rrey nuestro padre, que Dios perdone. E defendemos firmemiente que ninguno nin algunos / non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera. Qualquier que lo fiziese auría la nuestra yra e pecharnos y en / la pena lo que en la dicha carta se contiene, e al os concejos e omnes buenos de Hamusco e de Pinna e de Támara, e de Mayuelas de Suso e de Mayu/<sup>75</sup>ellas de Yuso, e de los otros logares de las Nueue Villas, o a quien su voz tosiere todos los dannonos e menoscabos que por ende recibiesen doblados. /

E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Fecha en las cortes que nos feímos en la muy noble çibdat / de Burgos, fecha veynte cinco días de agosto, era de mille e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Pedro Rodríguez, la ffizé escriuir por mandado del rrey

Gonzalo Ferrández. Iohán Ferrández. Aluar Martínez, tesorario. Alfonso Martínez.

## 12

### 1393, diciembre, 15. Madrid.

*Enrique III confirma carta de Juan I (1379, agosto, 25. Burgos), que confirma carta de Enrique II (1376, septiembre, 29. Valladolid), que confirma carta de Alfonso XI (1332, enero, 4. Valladolid), que confirma carta anterior suya (1316, junio, 28. Toro), confirmatoria de otra de Fernando IV (1300, diciembre, 20. Burgos), que confirma carta de Sancho IV (1286, diciembre, 22. Palencia), confirmatoria de otra de Alfonso X (1254, diciembre, 18. Burgos), que inserta, por la que éste confirmaba el reconocimiento de Alfonso VII (?1148?, diciembre, 13. León) y Alfonso VIII (1193, abril, 26. Burgos) de los fueros de las llamadas Nueve Villas, a saber, Amusco, las dos Amayuelas, Villaonella, Piña, Támara, Forombrada, Alba y San Esteban, y la concepción que a esas villas hizo del monte situado entre Valdespina y Villamediana, Valdesalce y Espinosa, así como el monte de Astudillo y Palacios.*

A. ARCHV, Colección de *Pergaminos*, carp. 130-9 (procedente de ARCHV, *Salas de lo Civil, Fernando Alonso, Olvidados*, caja 578-1 y 579-1). Perg., 381 x 433 + 53 mm. de plica; escr. gótica redonda; buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

ED. BRÁGIMO RUIZ, *Operación de peritaje de D. Rafael de Floranes*, 196-197.

CIT FLORANES, *Novem-Populania Campense*, 21v.- HERRERO JIMÉNEZ, *Colección de pergaminos de la Chancillería de Valladolid*, 192.

[S]ejan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaia / y de Molina, vy vna carta del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

(*Sigue doc. núm. 10*)

E ago/ra los conçeios y omnes buenos de Hamusco, e de Pinna, e de Támara, e de Mayuelas de Suso e de Mayuelas de Yuso, e de los otros lugares de las Nueue Villas, enviaronme pedir merced que les con/firmase la dicha carta y la merced en ella contenida, y gela mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merced a los dichos conçeios e omnes buenos de Ha/musco, e de Pinna, e de Támara, e de Mayuelas de Suso, e de Mayuelas de Yuso, e de los otros lugares de las Nueue Villas, tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merced en ella con/<sup>63</sup>tenida. E mando que les vala e sea guardada segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rrey don Enrrique, mi auuelo, e del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, / que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido. E a los di/chos concejos e omnes buenos de los dichos lugares o a quien su voz tosiere todas las costas dannos e menoscabos que por ende resscibiense doblados. E demás mando a todas las justicias e /<sup>66</sup> oficiales de los mis regnos do esto acaeciére así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consentan más que les defiendan e amporen / con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueran por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. E que / emienden e fagan emendar los dichos conçeios e omnes buenos de los dichos lugares o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende recibiere do/<sup>69</sup>blados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano/ público sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los emplazare, a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada / vno a decir por qual razón non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquir escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sig/<sup>72</sup>nado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. E de esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/diente. Dada en las cortes de Madrit, quinze días de dizienbre, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mille e trescientos e nouenta e tres annos.

Yo, Diego Alfonso de Duennas, la ffiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey (*rúbrica*).

Gunssaluus Gomeçii (*rúbrica*).

## 13

**1454, junio, 6. Amusco.**

*Poder otorgado por el concejo de Amusco al bachiller Juan Alfonso, Lope Sánchez Brasa, García Fernández de Castrillo, Alfonso González Merino, Juan García Cubero y Juan Fernández el Cauto, vecinos de dicha villa, para resolver ciertos pleitos y pugnans existentes con el concejo de Piña.*

B. ARCHV, *Salas de lo Civil. Escribanía de Alonso Rodríguez (F)*. Caja 3222-3. Pieza 2<sup>a</sup>. Buena conservación.

## 14

**1454, junio, 6. Piña de Campos.**

*Poder otorgado por el concejo de Piña a Juan Martínez, cura, Toribio Alfonso, clérigo y Juan Alfonso de Amayuelas, todos ellos vecinos de Piña, para resolver ciertos pleitos y pugnans existentes con el concejo de Amusco.*

B. ARCHV, *Salas de lo Civil. Escribanía de Alonso Rodríguez (F)*. Caja 3222-3. Pieza 2<sup>a</sup>. Buena conservación.

## 15

**1454, junio, 7. San Esteban.**

*Sentencia arbitraria de los procuradores y diputados de los concejos de Amusco y Piña, en la que se resolvían varios litigios y pugnans entre ambas villas, entre las cuales, una relativa al derecho de los vecinos de Piña a sacar piedra de las canteras de Amusco, según una sentencia anterior.*

B. ARCHV, *Salas de lo Civil. Escribanía de Alonso Rodríguez (F)*. Caja 3222-3. Pieza 2<sup>a</sup>. Buena conservación.

Sepan quantos esta sentencia vieren como nos, el bachiller Juan Alfonso e Lope Sánchez Sorasa, e García Fernández de Castrillo, e Alfonso González Merino, e Juan García Cubero, e Juan Fernández el Cauto, vecinos que somos de la villa de Amusco; e nos Juan Martínez, cura, e Toribio Alfonso, clérigos, e Juan Alfonso de Amayuelas, vecinos de la villa de Piña, todos nueve juntamente e en una concordia, jueces que somos dados e deutados por los concejos, alcaldes e regidores, oficiales e ombres buenos de las dichas villas de Amusco y de Piña para librar y determinar todos los pleitos e debates e contiendas que son o esperaban ser en qualquier manera o por qualquier razón así zeviles como criminales entre los dichos concejos e personas singulares de ellos fasta el día de oy de la data de esta nuestra sentencia, en especial sobre una sentencia arbitraria que paresze ser dada por ciertos jueces, dados e deutados por los ombres buenos de las Nueve Villas, sobre razón de sacar e leuar el canto del monte de

que faze mención la dicha sentencia arbitraria, e sobre razón de ziertas prendas que fueron mandadas fazer e fechas por mandado de el dicho concejo e ombes buenos de la dicha villa de Amusco a el dicho concejo e ombes buenos de la dicha villa de Piña, porque levavan el dicho canto de el dicho monte; e otrosí sobre razón de una acusación que ante los alcaldes del rey nuestro señor fue propuesta en la corte e Chancillería del dicho señor rey por parte del dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella, contra el dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Amusco e personas singulares de ella. E otrosí sobre razón de un pleito que zevilmente se trata ante los oydores del dicho señor rey en la dicha Chancillería sobre las prendas que por mandado del dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Amusco fueron fechas a el dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Piña porque querían levar el dicho canto del dicho monte. E igualmente sobre todos los otros pleitos, e debates, e contiendas que en qualquier manera o por qualquier razón son o podrían ser entre los dichos concejos e personas singulares de ellos fasta el día de oy como dicho es, según que más largamente se contiene en los poderes que los dichos concejos e ombres buenos de las dichas villas Amusco e Piña nos dieron e otorgaron para librar lo susodicho e pasaron por los dichos escribanos, los tenores de los quales dichos poderes cada uno sobre sí son los que se siguen

*(Sigue doc. núm. 13)*

*(Sigue doc. núm. 14)*

E vistas las demandas, quejas e querellas que ante nos los dichos juezes dados e diputados por ambos los dichos concejos fueron propuestos, e dadas por partes del dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella contra el dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Amusco e personas singulares de ella, e vistas las respuestas dadas por parte del dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Amusco e personas singulares de ella a las dichas demandas, quejas e querellas del dicho concejo, ombres buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella, sobre razón de lo que dicho es, e vistas todas las otras demandas e acciones e acusaciones e querellas que fasta el dia de oy el un concejo a contra el otro, e el otro contra el otro en qualquier manera e porqualquier razón que sea, e eso mesmo las personas singulares de los dichos concejos e villas unos contra otros e avidas sobre todo nuestra deliberada, considerando el gran amor e amistanza que de siempre acá es habida e ay entre los dichos concejos, e otrosí considerados los grandes e muchos deudos e parentescos que entre los vecinos e moradores de los dichos concejos e villas fasta aquí ovo e oy dia ay, e queriendo quitar e arredrar de entre los dichos concejos e villas e personas singulares todo ruido e discordia e escándalo, porque vivan en paz e concordia e se guarden sus buenas amistanzas e deudos como fasta aquí han fecho, e por los quitar de muchos pleitos e costas que se les podrían rescrezer si por via ordinaria e como están comunados los dichos pleitos se oviesen de librar e determinar arbitrariamente juzgando e según las formas de los poderes que nos son otorgados según suso ban encorporados.

<Condición primera>Primeramente mandamos que los dichos concejos e personas singulares de ellos sean amigos e se fagan buenas obras como fasta aquí finieron, tirando de sus corazones todo odio e malquerencia e amándose como fieles cristianos porque cumplan aquel mandamiento que nuestro señor nos dio e dejó de el amor del prójimo.

<2<sup>a</sup>> Otrósí en razón de la dicha sentencia arbitraria que paresze ser dada por los dichos jueces dados e deputedos por la ermandad e omes buenos de las Nueve Villas largos años ha, mandamos que se guarde e cumpla de aquí adelante según que en ella se contiene, e que el dicho concejo de la dicha villa de Piña e personas singulares puedan usar por virtud de la dicha sentencia de las cosas en ella contenidas guardando el señor de ella. E por quanto en razón del dicho canto que fabla la dicha sentencia arbitraria puede haber alguna duda o debate entre los dichos dos concejos según que agora es acaecido por quanto en la dicha sentencia arbitraria dize que el dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Piña puedan sacar el dicho canto en el dicho monte e non dize nin declara que sacado lo puedan levar. E por ende declarando la dicha sentencia mandamos que el dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Piña e vecinos e moradores en ella los que agora son o serán de aquí adelante puedan sacar el dicho canto en el dicho monte e lo levar a la dicha villa de Piña para sus casas e edificios que en la dicha villa finieren e menester ovieren libremente e sin contrario alguno, tanto que lo lieben sin fazer daño los vecinos de la dicha villa de Amusco.

Otrosy por quanto entre los dichos concejos e personas singulares de ellos puede haver debate en razón de las canteras de donde se ha de sacar el dicho canto, e por ende mandamos que las canteras que en el dicho monte tienen abiertas e abrieren el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco e personas singulares de ella que non lieben canto nin entren nin toquen en ellas los vecinos e moradores en la dicha villa de Piña, e que esto mesmo se guarde en las canteras del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e de los vecinos e moradores en ella.

Otrosy en razón de la acusación propuesta ante los dichos alcaldes del dicho señor rey en la dicha Chanzellería por parte del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella contra el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco e contra las personas singulares de ella, mandamos que el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña que desistan e fagan desistir a las personas singulares en la dicha acusación e la den y fagan dar por ninguna con licencia que primeramente haian de los dichos alcaldes ante quien fue dada e propuesta, e saquen de ella a par e a solas a las personas de la dicha villa de Amusco contra quien fue propuesta e contenidos en la dicha acusación agora e en todo tiempo a costa del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña, e que el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco que paguen los emplazamientos que en la dicha razón e por virtud de la dicha acusación fueron fechas.

Otrosy en razón de el pleito que zevilmente anda e se trata ante los dichos oydores del dicho señor rey en la dicha Chancellería sobre razón de las dichas prendas que por parte del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco fueron fechas a el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña, mandamos que el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña que se partan y fagan de ella partir a las personas o procuradores que se propusieron porque el pleito que en la dicha razón pende ante los dichos oydores de aquí adelante cese e non se trate e se eviten las costas que por causa e razón de el dicho pleito se podrían rescreezer.

Otrosy en razón de las dichas prendas que así fueron tomadas e prendadas por parte de el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco a el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña, mandamos que el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco tornen e rrestituyan las dichas prendas a las personas cuyas son [...] vienes en todo el día, e las costas que son fechas por razón de las dichas prendas estar tomadas e detenidas en la dicha villa de Amusco, asi en guebras? como en pajas, e zeuada e mesón?, mandamos que las pague el dicho concejo e omes buenos de la dicha

villa de piña, e absolvemos de las dichas guebras de las dichas [...] que así fueron prendadas, [...] e otras qualesquier costas fechas en la dicha razón al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco.

E por quanto en se de tener e tardar el partimiento e distinción de la dicha acusación criminal que así fue propuesta ante los dichos alcaldes del dicho señor rey en la dicha Chanzellería, pueden recrecer largos daños e costas e por ende mandamos a el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña que desistan e fagan desistir de la dicha acusación a las personas que la propusieron como en la manera que suso se contiene fasta mañana viernes en todo el día.

E a salvo e guardado el tenor desta nuestra sentencia e tenidas e complidas las cosas en ella contenidas según e por la forma que en ella se contiene, damos por libres e quitos al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco e a las personas singulares de ella de todas e qualesquier aziones, demandas, e querellas, e acusaciones que como quier e en qualquier manera o por qualquier causa o razón el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella han o entienden hauer contra el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco e personas singulares de ella fasta el día de oy, asy cerca de lo sobredicho, es en esta nuestra sentencia declarado e contenido, como en otra qualquier manera o por qualquier causas. E otrosy damos por libre e quito a el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella de todas e qualesquiera aziones, demandas e querellas e acusaciones que como quier en qualquier manera o por qualquier causa o razón el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Amusco, e personas singulares della, han o entienden haber contra el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e personas singulares de ella fasta el día de oy, así cerca de lo sobredicho e en esta nuestra sentencia declarado e contenido como en otra qualquier manera o por qualesquier causas.

E en razón de las otras cosas contra nos fechas, non fazemos condenación alguna contra alguna de las dichas partes por algunas justas causa que a ello nos movieron. E por esta nuestra sentencia arbitraria e por virtud de los poderes a nosotros dados por los dichos concejos arbitrando así lo pronunciamos, e sentenciamos, e juzgamos, e mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas que las tengan e cumplan e paguen e guarden todo así como dicho es e cada cosa e parte de ello según que en esta nuestra sentencia se contiene, so la pena mayor contenida en los poderes que los dichos concejos e partes nos entregaron. E mandamos a los dichos escribanos por los quales esta nuestra sentencia pasa que de ella fagan dos públicos ynstrumentos incorporados de los dichos concejos, e den a cada una de las dichas partes el testimonio signado de los signos de amos escribanos.

Dada fue esta sentencia por todos los sobredichos jueces juntamente en una concordia en el lugar, día, e mes, e año susodichos. Testigos que fueron presentes a lo sobredicho llamados e rrogados, Gonzalo Rodríguez, e Sancho Gama, e Rodrigo Alfonso Amblador, e pero González, clérigos vecinos de la dicha villa de Piña, e Juan García Pechanguo, e Alfonso, fijo de Fernán Marín, vecinos de la dicha villa de Amusco

## 16

### 1454, junio, 7. San Esteban.

*Testimonio realizado por Pedro Ordóñez de Amusco, escribano real, de una sentencia arbitraria de los procuradores y diputados de los concejos de Amusco y Piña, en la que se resolvían varios litigios y pugnas entre ambas villas, entre las cuales, una*

*relativa al derecho de los vecinos de Piña a sacar piedra de las canteras de Amusco, según una sentencia anterior.*

B. ARCHV, *Salas de lo Civil. Escribanía de Alonso Rodríguez (F)*. Caja 3222-3. Pieza 2ª. Buena conservación.

En Sancte Estevan, caueza de las Nuebe Villas, a siete días del mes de junio, año del nacimiento de el nuestro salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e zinquenta e quatro años, en presencia de mí, Pedro Ordóñez de Amusco, escribano de nuestro señor el rey y su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos e de los testigos de yuso escritos, parecieron y presentes el bachiller Juan Alfonso, e Lope Sánchez Brasa, e García Fernández de Castrillo, e Alfonso González Marino, e Juan García Cubero, e Juan Fernández el Cauto, vecinos de la villa de amusco. E otrosy parecieron y presentes Juan Martínez, cura, e Toribio Alfonso, clérigos, e Juan Alfonso de Amayuelas, vecinos de la villa de Piña, e dieron e rezaron por ante nos, los dichos escribanos e testigos, una sentencia el tenor de la qual es este que se sigue.

*(Sigue doc. núm. 15)*

E yo, el dicho Pero Ordoñez de Amusco, escribano e notario público sobredicho, fui presente con el dicho Diego López, escribano, que en este público ynstrumento faze mencion, e con los dichos testigos a todo los suso dicho que de suso va especificado e declarado. E por pedimento de los dichos procuradores de los dichos concejos e omes buenos de las dichas villas de Amusco e Piña, e demandamiento de los dichos jueces árbitros de suso declarados, este público ynstrumento e de sentencia, yo el dicho Pero Ordóñez e el dicho Diego López fezimos escribir para el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e lo concertamos con los dichos poderes e sentencia originales que de suso fazen mencion de verbo ad verbum, e va cierto el qual va escripto en seis fojas de pergamino con esta plana en que va mío signo e el signo del dicho Diego López; e en fin de cada plana va señalado de las señales e rrúbricas de mí el dicho Pero Ordóñez e de el dicho Diego López. E por ende fiz aquí este mío sig(signo)no a tal, en testimonio de verdad. Pero Ordóñez.

E yo, Diego López, escribano e notario público sobredicho que presente fui con el dicho Pero Ordóñez, escribano, que en este público ynstrumento faze mencion, e con los dichos testigos a todo lo susodicho que de suso va especificado e declarado, e por pedimento de los dichos procuradores de los dichos concejos e omes buenos de las dichas villas de Amusco e Piña e demandamientos de los dichos jueces árbitros de suso declarados, este público instrumento e de sentencia, yo Diego López, e el dicho Pero Ordóñez, fecimos escribir para el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Piña e lo concertamos con los dichos poderes e sentencias originales de verbo ad verbum que de suso fazen mencion e va [...] el qual va escripto en seis fojas de pergamino con esta plana en que va mío signo e el signo del dicho Pero Ordóñez, e en fin de cada plana va señalado de las rúbricas e señales de mí el dicho Diego López e de el dicho Pero Ordóñez. E por ende fiz aquí este mío sig(signo)no a tal en testimonio de verdad. Diego López.



## 17

**1507, marzo, 27. Valladolid.**

*Ejecutoria del pleito litigado por los concejos de Támara, Piña, Amayuelas de Abajo y Amayuelas de Arriba, con el concejo de Amusco, sobre el intento por parte de Amusco de amojonar y delimitar su término, contraviniendo así una de las bases de la asociación concejil de las Nueve Villas, formada por las anteriores más otras cuatro des pobladas, como era la mancomunidad de términos, sin amojonamientos. La sentencia definitiva fue favorable a los citados concejos de Támara, Piña y ambas Amayuelas.*

A. ARCHV, *Colección de Pergaminos*, Caja 94-2.

B. ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 214-23.

C. Archivo Municipal de Piña, Caja 44-1, ff. 2r-67r. Inserta en ejecutoria otorgada a petición del concejo de Piña el 18 de enero de 1533, mandando cumplir las sentencias contenidas en aquélla (Véase doc. núm. 18).

## 18

**1533, enero, 18. Valladolid.**

*Carta ejecutoria otorgada a petición del concejo de Piña, mandando cumplir y obedecer las sentencias contenidas en la carta ejecutoria de 27 de marzo de 1507, inserta, ante el incumplimiento de éstas por el concejo y vecinos de Amusco, que hacían prendas a los vecinos de las otras villas, alegando que en dichas sentencias no se señalaban claramente los límites. Ante ello, la Real Chancillería nombra a Pedro de Bustos, juez ejecutor, para establecer los límites de los términos de las villas de Piña y Amusco, señalándoles con hitos y señales, siendo éstos los siguientes:*

*“desde donde llaman las encrucijadas y de allí van al majuelo que dizen e llaman de Palacio y del dicho majuelo por vna carrera angosta fasta llegar y dar a vna hermita que llaman y dizen Santiesteban, y de allí va a orilla de los majuelos de concejo de Pinna quedando ellos a la parte en término de Hamusco, e de los dichos majuelos va a dar a do dizen el Cambrón, e del dicho Cambrón va a dar derecho a vn canto de piedra que está junto al río, e del dicho canto va a dar a vna viña que tiene en el Valladar vnas çarças que dizen de Vrraca, y de allí va por vn camino e senda a dar a vn camino que dizen Carreribas, e allí atraviesa el camino y va a dar a vn arroyo que dizen e llaman de Valdechivita, e va por todo el arroyo arriba hasta llegar a vn pradillo que dizen de Honta, e de allí va a dar a vna viña que dizen y llaman de la Caldera, donde se acaban los dichos límites y señales antiguas. En las cuales dichas señales, sitios y lugares susodichos y en cada vno dellos declaro que debo poner y sean puestos los hitos y señales claros y conocidos, que son en cada vn lugar vna piedra en suelo llano hincada alta y conocida por hito y señal, por los cuales y cada vno dellos se ha de distinguir e distinguir, aparta e dibide y queda señalada la jurisdicción de entre las dichas villas”.*

A. Archivo Municipal de Piña, Caja 44-1. 98 hojas. Pergamino. Escr. gótica de ejecutorias y humanística en su parte final. Falta el sello de plomo. Conserva hilos de color azul, verde y marrón.

## 19

**1556, enero, 29. Valladolid.**

*Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Amusco con el de Piña, sobre el repartimiento de los servicios ordinarios y extraordinarios reales a los propietarios de Piña que tenían heredades en el término de Amusco, cuyo concejo pretendía que pechasen en Amusco, en contra de la costumbre de las Nueve Villas de que cada propietario pechaba donde era vecino, y no donde se situaba su heredad.*

*Por sentencia de vista de 15 de febrero de 1555, la Real Chancillería falla a favor de la villa de Amusco, ordenando los repartimientos desde la villa en cuyo término esté situada la heredad. El concejo de Piña apeló, pero por sentencia de revista de 24 de enero de 1556 se confirma la anterior sentencia, solicitando el concejo de Amusco carta ejecutoria de la sentencia.*

B. ARCHV, “Registro de Ejecutorias”, C. 852-20. 8 hojas. Papel. Buena conservación.

## 20

**1566, julio, 10. Valladolid.**

*Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Piña con el de Amusco, sobre el repartimiento a los propietarios de Piña que tenían heredades en el término de Amusco, de los servicios ordinarios y extraordinarios reales, de los impuestos señoriales del duque de Nájera, señor de Amusco, y de los derechos de pago de los humaderos y guardas del campo. Por sentencia de revista de 14 de octubre de 1558 se establece que el concejo de Amusco reparta a los vecinos de Piña solamente los pechos reales, pero no los concejiles ni personales del duque de Nájera, debiendo repartir también la parte proporcional para humaderos y guardas.*

B. ARCHV, Registro de Ejecutorias, C. 1099-59. 8 hojas. Papel. Buena conservación.

## 21

**1567, octubre, 9. Valladolid.**

*Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Piña con los concejos de Amusco, Támara, Amayuelas de Abajo y Amayuelas de Arriba, sobre aprovechamiento de pastos. Por sentencia de revista de 29 de agosto de 1567, se establece que los vecinos de Piña puedan pastar en los términos de las otras, pagando las rentas y multas que debían pagar los propios vecinos de las otras villas, debiendo entrar y salir de dichos términos de día.*

B. ARCHV, Registro de Ejecutorias, C. 1128-23. 11 hojas. Papel. Buena conservación.

## 22

**1571, septiembre, 1. Valladolid.**

*Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Piña con los concejos de Támara, Amusco, Amayuelas de Abajo y Amayuelas de Arriba, sobre prendas tomadas al primero por aprovechamiento de pastos y recogida de leña en los términos de los otros concejos. Se falla que los vecinos de Piña metan y saquen sus ganados de los términos de los otros concejos de día, y paguen las penas estipuladas a los vecinos de los otros concejos por incumplir las ordenanzas.*

B. ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, C. 1216-64. 11 hojas. Papel. Buena conservación.

## 23

**1756, julio, 14. Amusco.**

*Ordenanzas de las Nueve Villas de Campos en las que se reglamenta la explotación ganadera del término común.*

B. Archivo Municipal de Piña, Caja 2-2. 4 hojas. Papel. Regular conservación.

En el nombre de la santísima trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y vn solo Dios verdadero. Notorio y manifiesto sea a todos los vecinos y moradores estantes y a visitantes en esta villa de Amusco, la de Támara, Piña, Amayuelas de Abajo y Amayuelas de Arriba, a que únicamente an quedado reducidas las nueve villas consunorias de el suelo de Campos, como oy, 14 de julio de 1756, estando guntos en la sala de ayuntamiento de esta dicha villa de Amusco, llamados, zitados y conbocados los conzejos de dichas villas y en su nombre personas particulares de ellas con poderes vastantes de que izieron presentación para fin y efecto que se hará intención, especialmente los señores don Juan Antonio Herrera, alcalde ordinario por el estado de Hijosdalgo, Sebastián Salbador, alcalde asimismo por el estado general, don Lorenzo Esquibel, Bizente Redondo, Francisco de la Vega, regidores de ambos estados, y Lorenzo Rey Gómez, procurador general de esta dicha villa de Amusco y apoderado della, Josef Lanchares y Gaspar Gallardo, alcalde y procurador de la de Támara, Francisco Lanchares, Baltasar de la de la (sic) Pinta y Manuel de Matanza Thovar, alcalde, procurador y vecinos de la de Piña, don Juan Antonio de la Serna, Josef Fernández y don Isidoro Heredia, alcalde, regidor, vecinos de la de Amayuelas de Abajo, Gabriel Salamón, Bernardo Morrondo y Lucas de la Puebla, alcalde, procurador y vecinos de la de Amayuelas de Arriba, todos apoderados de sus respectivas villas según como más bien resulta de los poderes a su favor otorgados por las dichas villas, que para la validación destas scriptura y concordia, ajustamiento y arreglo, pedimos al presidente escribano les inserte encorpore en ella. Y en su cumplimiento yo, Tomás Fernández López, escriuano del número y ayuntamiento desta ya nominada villa, lo ago así cuyo tenor a la letra es el siguiente.

Se omiten:

Vsando de dichos poderes, dezimos como es cierto y notorio que entre las nueve villas consunorias de el suelo de Campos, avido y ai hordenanzas [...] títulos en quanto a que los ganaderos de ganado ovejuno traigan número determinado y en qué forma con relación de penas de campo, daños que de otra parte se causaren en sembrados, rastrojos y viñas, las que no se han observado por su mucha antigüedad y no estar aprobadas por juez competente, de que si sigue notorio perjuicio a dichas villas por aver muchos veci-

nos dellas que entraren pastando en sus términos gran cantidad de ganado lanar, no lo pudiendo azer en perjuicio de los demás vezinos y ganaderos de dichas villas. Y para que todos sean yguales y se arreglen los ganaderos e vezinos en la misma forma que antiguamente se ejecutaba, reconociendo que los capítulos de dichas ordenanzas antiguas no se pueden observar y guardar por su antigüedad y grande estrechez [...] de estar más adelantado el trato de ganados para escusar de pleitos, desenciones y dependencias, y emos determinado unánimes y conformes, quantos y demán común de pon y por el todo yn solidum, renunziando como espresamente renunciarnos las leyes de la mancomunidad como en cada una de ellas se contiene para el régimen y gobierno, guarda y custodia de los campos y sus frutos de dichas nueve villas.

Poner los capítulos de el tenor siguiente

Amusco

Primeramente, vsando de la facultad que por los poderes ynsertados concede, acordamos, tenemos por bien, que ningún vezino y morador de qualquier estado y calidad que sea de esta villa de Amusco, para que con más comodidad puedan andar y pastar los ganados lanares en sus términos y demás consunarios, no pueda traer ni traiga más que doscientas ovejas con quatro marrones, y lo mismo siendo carneros o borros, y que puedan tener los corderos y corderas que dichas doscientas ovejas produxerian asta el día catorze del mes de septiembre de cada vn año, y pasado dicho día que se tornen a quedar y quede reducido su atajo a las dicha doscientas cauezas de ganado de toda especie y no más, de manera que este número a de ser el único que cada vezino pueda tener y traer ya sean ovejas, vorros, vorras o carneros, so pena que el que tuviere de más y [...] fuere cogido desde el zitado día en adelante, las que fueren sean cogidas para el conzejo de la dicha villa; y así se ha de observar y guardar inviolablemente sin que contra ello se pueda ir ni benir en manera alguna.

Támara.

Asimismo acordamos y ordenamos que los vezinos y moradores de dicha villa de Támara que no puedan tener ni traygan pastando en los términos de dichas nueve villas más que otras doscientas cauezas, ya sean ovejas, vorros o carneros, según las condiciones arriba dichas, que es que si se le encontrase más sea para el conzejo de la dicha villa que se iciese el recuento.

Piña.

Yten que la referida villa de Piña no puedan traer ninguno de sus vezinos en dichos términos más que ziento y sesenta cabezas de ganado lanar y tres marrones, siendo obexas y allándose más que sean prendadas y quitadas para el conzejo de la villa que iziese el reuento, como así va espresado en las antecedentes.

Amayuelas de Abajo.

En igual forma que ningún vezino de la villa de Amayuelas de Abajo no pueda traer ni pastar en dichos términos más que ziento y sesenta cauezas, de toda especie en la forma y vajo de la pena que el eszeso sea para la villa que le contrase como anteriormente ha espresado.

Amayuelas de Arriua.

Yten que los vezinos y moradores de dicha villa de Amayuelas de Arriua no puedan traer ni tener pastando en los términos de las dichas Nueve Villas más que ziento y sesenta cauezas de obejas con tres marrones, y si son de vorros, vorras y carneros, todo su número no ha de eszeder de el citado de ciento y sesenta, so pena que si eszediese y coxido fuere por las demás villas o por ella propia, se le quitarán y será para el con[cejo] de la villa que lo ejecutase, sin que en esta razón la pueda tener, pa[ra per]suadirse por que se ha de guardar y cumplir inviolablemente lo [...] y por este medio quitar los notables daños en los campos que se experimentaban por el número crezido de ganado que traen pastando.

Yten acordamos y mandamos que por quanto en dichas nueve villas abía algunas personas que querrán azer dos revaños y más, que ningún vezino ni morador en dichas Nueve Villas no puedan traer pastando en ellas más de las doscientas cauezas la villa de Amusco y Támara, y ziento y sesenta la de Piña, Amayuelas de Abajo y de Arriua, ni puedan dar otras ovejas a medias a ninguna de las dichas Nueve Villas; y si las quisieren dar han de ser del número espresado, de ziento y sesenta o doscientas cauezas de toda especie, quedándose el dueño principal con el restante.

Es condición que para guardar las dichas doscientas y ciento y sesenta cauezas a que an de llegar el número de cada revaño y no más, cada vno en su lugar y jurisdición como va señalado pueda traer y traiga pastor de veynte años arriba sin que ninguno pueda guardar ni guarde su propio ganado por sí ni su familia, sino es que precisamente a de coger pastor de la edad dicha, y que el tal pastor no traiga armas ningunas, so pena por cada vna vez que con ellas se le encontrare que pague zinquenta reales para el conzejo de la villa en cuya jurisdición se le encontrare, y aprendiere con las dichas armas, y que los dichos ganaderos no cojan otro pastor a menos de que el antecedente pague las penas y daños que aya ocasionado, so pena de mill maravedís para el conzejo do fuere vezino.

Yten que los dichos vezinos que an de traer y tener ganado an de ser en esta forma: los que tuvieren quinientos ducados, tengan el glovo del número que ba expresado, y los que no la mitad de los que no tuvieren aziendo [...] solamente tengan treynta cauezas, so pena de que se les espelara el ganado de los términos de donde anduviese.

Yten acordamos y ordenamos que teniendo presente los grandes [...] daños que se an echo y azen en las viñas por los ganados en tiempo de yelo y niebes, por rozar toda la leña, y para su remedio y escusar semejantes ymconvenientes y daños ynconsiderables que se dejan azer, para los años siguientes que solamente anden, pasten y royen dichos ganados por las viñas únicamente desde el día en que se toque la campana en cada vna de las dichas villas para dar la dicha, asta el día treynta de el mes de noviembre y no más; y pasado, que sea el ganado que tal se allare aziendo daño, pastando y roiendo en las dichas viñas, pague de pena por cada vez mill maravedís, siendo la primera y las demás arbitrio de las xustizias donde se cojiere y aprendiere aziendo daños.

Otrosí, acordamos y ordenamos que cada vna de las dichas Nueve Villas, nombre en cada vn año y al prinzipio de él y al tiempo de los oficios de justicia dos ombres enteresados que no tengan obejas para que cuenten dichos ganados, y bajo de juramento declaren el número de ganado que aia en cada rebaño para por este medio venir en conocimiento si es redondo o no al número que va puesto para executar inviolablemente la pena ympuesta, cuyo nombramiento ejecuten dichas justicias pena de zien ducados aplicados para santos fines.

Otrosí que las penas en que incurrieren los ganados que cada pueblo tubiere en sus términos y velas, que cada conzejo pueda poner sobre sí la pena que quisiere y por bien tubiere.

Yten es condizión que si por ventura acaeciére el que algún pastor se fuere y dejare el ganado valdío, que el dueño de el tal ganado pague el daño que iciere, y el pastor que pasare de las velas y términos de los otros pueblos y hiciere daño en panes, viñas, prados, pastos y caminos vedados y enzerradas, que pague el daño que iciere a sus dueños y la multa de doze reales para la xustizia donde se le coxiere.

Yten que en quanto a lo que toca a los ganados mayores como son bueyes, bacas, yeguas, mulas y vestias asnales que fueren aprendidas y tomadas en las velas y términos ajenos de cualquiera de las villas [...haz]iendo daño en pan o en vino, que pague la pena de ocho reales con más el da[ño...q]ue vbiere echo a su dueño.

[Otro]sí es condizión que cualquiera vezino o vezinos de las dichas Nueve Villas que puedan entrar a rozar y pastar, arrancar yerbas, mielgas y cardos en el tiempo que estubiere abierto y estubiere coteado y coxido? alguno, que pague de pena quatro reales y si siguiere sea a voluntad de las justicias.

Yten es condizión que cualquiera de las dichas Nueve Villas de el suelo de Campos consunarias en sus términos, que coteare sus prados, ejidos, o linderas, el conzejo que así lo iciese lo aga notario a los demás para que después no pueda pretender ignoranzia, y el día en que se descotearen en vna villa lo sea en todas las demás, con que no sea asta fin del mes de mayo.

Yten es condizión que si fuere coxido algún ganado pastando y roiendo entre morenas, que pague de pena trescientos maravedís por la primera vez, y la segunda lo que fuere a la voluntad de la xustizia en cuyo término fuere el daño.

Yten es condizión que cualquiera vezino y morador de las dichas Nueve Villas que defendiere la prenda o pena que se echare al dañador que se le encontrare en término alguno aziendo daño por el guarda y veladores, que pague de pena mill maravedís el tal defensor, aplicados para los guardas y ministros e xustizia que interbinieren la mitad, y la otra mitad para santos fines.

Yten acordaron y determinaron que si acaeciére el que aya reino? sobre la observancia de esta scriptura y sus capítulos, que todas las Nueve Villas an de contribuir con los gastos que se hicieren en su defensa "rata porcione" según vecindario, como también en los que an de descurrir en la aprobación de este negocio, dando aviso a vnas y otras para que cada vna contribuir con lo que la tocare nombrando persona para su remesa, y no lo cumpliendo, se les pueda apremiar y pagar las costas que se ocasionasen.

Yten es codizión que respecto antiguamente se hazían y estaba destinada la hermita yntitulada de San Esteban, donde se divide [...] jurisdiziones que es la de esta de Amusco, Támara y Piña, para [...] y conbocar los aiuntamientos de dichas Nueve Villas [...], no se ha podido allí azer esta convocatoria por allarse y estar arruinada, causal auerse ejecutado en estas casas del ayuntamiento advirtiéndolo para lo subzesiúo que las juntas que se ofrecieren se an de azer en todas las villas alternando como desde luego por ahora da prinzipio, está para la segunda Támara, tercera Piña, quarta Amayuelas de Abajo, y quinta en las de Arriua, cuyas justicias en su tiempo tengan obligación de avisar para juntarse y tratar lo que entonzes convenga para el buen gobierno para unión y evitar pleytos que de lo contrario pueden ocurrir en los vezinos de las Nueve Villas.

Yten acordaron y mandaron que los conzejos de las dichas Nueve Villas y moradores que al presente son y en adelante fueren en ellas, sean obligados en todo tiempo del mundo a guardar, cumplir y azerse guardar, y cumpla lo contenido en estos capítulos y apunta-

mientos y cada vno de ellos, so las penas en ellos ympuestas, pena de treynta mill maravedís para esta hermandad, aplicados por yguales partes para los conzejos obedientes, cuya pena se ha de sacar ynbiolablemente sin que sea visto, que por eso aya de eximirse.

Otrosí pedían y suplicaban a los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, se sirban en vista de ellos y de esta scriptura aprobarla y confirmarla, mandando se observe, guarde y cumpla por conbenir así como conviene para la manteniçión de los ganados, campos y frutos de pan y vino, y ser notorio la utilidad y conveniencia que a cada vna de las dichas Nueve Villas y sus vezinos se sigue, librando en su razón las provisiones reales que convengan que siendo así para su observancia y cumplimiento cada vno usa[...] su poder por lo que les toca, obligaron sus personas y vienes los de dichas villas y vezinos así muebles con raíces avidos y por aver, y dieron todo su poder cumplido a las xustizias del rrey nuestro señor para que a ello les compelan y apremien executar.

[...] ordenanzas se hallaran en el ofizio de Thomás Fernández López, quien [...] ha dado esta copia.

## 24

**1785. Valladolid - 1786, enero, 13. Valladolid.**

*Pleito litigado por el concejo de Piña con el de Amusco, sobre que en virtud de una concordia celebrada entre ambas villas, no impida la de Amusco a la de Piña sacar piedra del monte y canteras sitas en su término, así en común como en particular.*

*En la demanda, el concejo de Piña expone que en 1454 ambos concejos tenían pleitos sobre aprovechamiento de sus términos, por haber contravenido la villa de Amusco una concordia antigua existente entre ambos concejos por la que se daba facultad al concejo de Piña y a sus vecinos para que pudiesen sacar piedra del monte y canteras que se hallan en los términos de Amusco. Por sentencia arbitraria de 7 de junio de 1454 en su segundo capítulo, se determinó que con arreglo a la sentencia antigua dada por los jueces y diputados de las Nueve Villas, el concejo y vecinos de piña pudiesen sacar piedra del monte de Amusco para sus casas y edificios, apercibiendo para la parte infractora mil florines de oro de pena. Además de tal sentencia, se menciona la mancomunidad de las Nueve Villas, que permitía entre sí rozar y aprovecharse de todos los términos indistintamente. En fin, se da cuenta de que a partir del mes de enero de 1782, vecinos de Amusco prohíben sacar piedra a los de Piña y les toman prendas, contravinien-do así las anteriores sentencia y concordia.*

*Amusco alega que la sentencia de 1454 que hace alusión a la concordia anterior, que el concejo de Piña no presenta, hace referencia a sacar piedra del monte Carrascal, común de las Nueve Villas, y que los vecinos de Piña sacaban la piedra del páramo perteneciente a Amusco.*

*Por sentencia de vista de 5 de octubre de 1785, se falla a favor de Piña, confirmando-se por sentencia de revista de 13 de enero de 1786.*

A. ARCHV, Salas de lo Civil. Escribanía de Alonso Rodríguez (F). Caja 3222-3. Papel. Buena conservación.

## 25

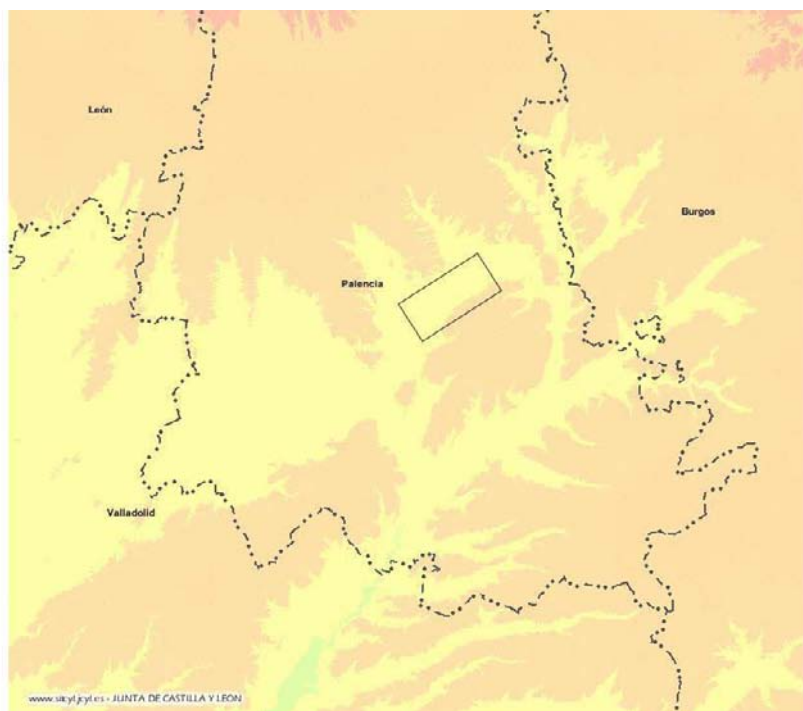
**1795. Valladolid - 1801, julio, 7. Valladolid.**

*Pleito litigado por los concejos de Amusco y Támara, con Judas Tadeo Fernández de Miranda Ponce de León, marqués de Valdecarzana y conde de las Amayuelas, vecino de Madrid, y con el concejo de Villamediana, sobre el aprovechamiento de la leña del monte Carrascal y del páramo de Espinosilla, conforme a una carta ejecutoria de la Real Chancillería obtenida por las susodichas villas de Amusco y Támara.*

*Dicho monte, sito entre las villas de Torquemada, Villamediana, Astudillo, Palacios y Valdespina, correspondía a las Nueve Villas por privilegio de Alfonso VII. Su aprovechamiento por parte del concejo de Villamediana se debía a que inicialmente Bernardino Manrique de Lara, señor de Espinosilla, consiguió que los vecinos de Amayuelas, junto con otros de Amusco, firmasen una escritura en 1501 para su aprovechamiento por los vecinos de Villamediana. Por sentencia de revista de 7 de julio de 1801, se reconoce la posesión del monte por los concejos de Amusco y Támara.*

A. ARCHV, *Salas de lo Civil. Escribanía de Fernando Alonso (F)*, C. 3185-1. Papel. Buena conservación







San Esteban:

Latitud: 42° 12' 27.45'' N.

Longitud: 4° 25' 31.62'' W.

Rombrada:

Latitud: 42° 12' 13.07'' N.

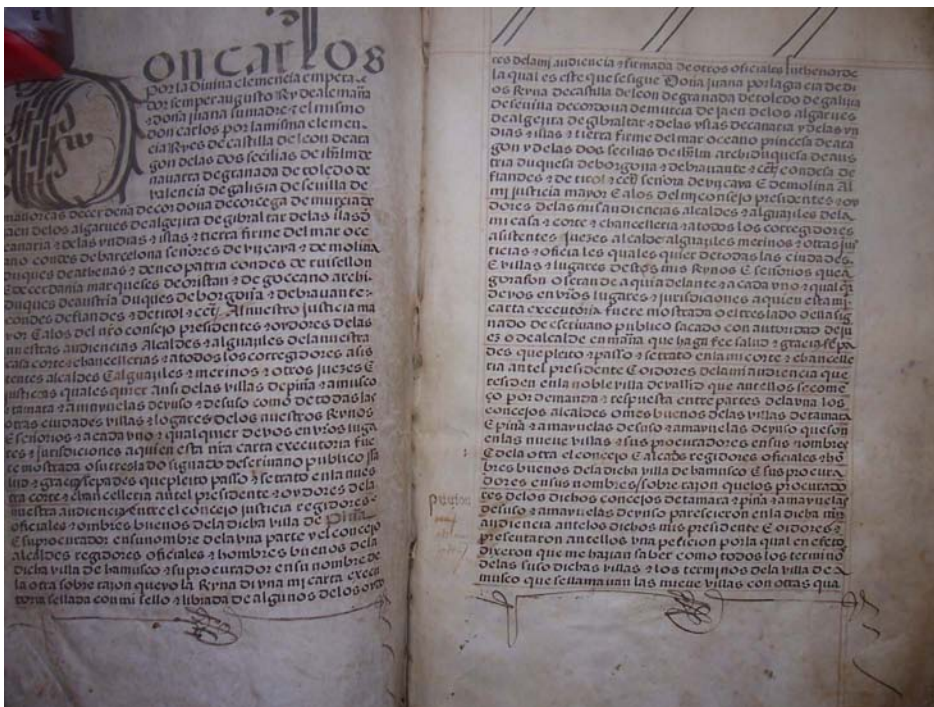
Longitud: 4° 24' 58.51'' W.

Villaonilla:

Latitud: 42° 11' 32.56'' N.

Longitud: 4° 26' 34.9'' W.

Identificamos el despoblado de Villaonilla con el actual pago de Veronilla, al igual que Gonzalo Martínez Díez (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, I, León, 1981. p. 214), aunque también cabe la posibilidad de que dicha villa estuviera localizada en el lindante pago de La Villa.



Ejecutoria otorgada por la Real Chancillería al Concejo de Piña (Doc. núm. 18)

